

Pablo Guzmán Romero

Grado en Derecho

LA DOCTRINA DEL “LEVANTAMIENTO DEL
VELO”.

ASPECTOS PRINCIPALES, UTILIDAD Y SU
POSIBLE CODIFICACIÓN



FACULTAD DE DERECHO
Universidad de Málaga

2019

ANEXO 9

DECLARACIÓN JURADA SOBRE LA ORIGINALIDAD DEL TRABAJO

De conformidad con lo dispuesto en el art.10.3 del Reglamento del TFG de la Facultad de Derecho de la UMA, D/D^a....., con DNI....., alumno del Grado en.....

DECLARO: que el presente trabajo, que lleva por título.....es una obra original de mi autoría, habiendo utilizado en su realización las fuentes legales, jurisprudenciales y doctrinales que se encuentran debidamente citadas en el mismo.

Lo que declaro a los efectos de responsabilidad por plagio oportunos.

Fdo:

Málaga, a

**LA DOCTRINA DEL “LEVANTAMIENTO DEL VELO”.
ASPECTOS PRINCIPALES, UTILIDAD Y SU POSIBLE
CODIFICACIÓN**

PABLO GUZMÁN ROMERO

Trabajo Fin de Grado
dirigido por
María Belén González Fernández

Universidad de Málaga
Facultad de Derecho, 2019

LA DOCTRINA DEL “LEVANTAMIENTO DEL VELO”. ASPECTOS PRINCIPALES, UTILIDAD Y SU POSIBLE CODIFICACIÓN

THE “PIERCING THE CORPORATE VEIL” DOCTRINA. MAIN ASPECTS, UTILITY AND ITS POSSIBLE CODIFICATION

Resumen

En el presente Trabajo de Fin de Grado se pretende explicar qué se entiende por Doctrina del Levantamiento del Velo. Desde una visión general, contextualizando qué entendemos por sociedad y persona jurídica, y los distintos cambios que ha sufrido su regulación a lo largo de la historia. Posteriormente explicamos la existencia de la Doctrina como método para paliar los problemas que se derivan de la personalidad jurídica de las sociedades. Una vez hecho esto, analizaremos si, en definitiva, la figura que da nombre al Trabajo es necesaria o no, contraponiendo posturas y estableciendo que principio, seguridad jurídica o justicia, debe primar en un Estado de Derecho, o si es posible la compaginación de ambos. Concluyendo con una iniciativa de codificación sobre esta materia.

Abstract

This Final Degree Thesis, aims to explain what we mean about the “Piercing the Veil” doctrine. From a general view, I go contextualizing what we understand by society and legal entity, and the different changes that its regulation has suffered throughout history. To, later explain the existence of the Doctrine as a method to alleviate the problems that derive from the legal personality of the companies. Once it is done, we are going to analyze if the figure that gives name to this Thesis is necessary or not, opposing positions and establishing that principle, legal certainty or justice, should prevail in a Rule of Law, or if is possible the combination of both. We are going to conclude with a encode initiative on this subject.

Palabras clave / Keywords

Persona Jurídica – Sociedades – Levantamiento del Velo – Responsabilidad – Abuso del Derecho – Fraude de Ley – Justicia – Seguridad Jurídica – Jurisprudencia – Enfrentamiento

Legal Entity – Companies – Piercing the Corporate Veil – Responsibility – Abuse of the Right – Law Fraud – Justice – Legal Cetainty – Jurisprudence – Confrontation

Si tenéis la fuerza, nos queda el derecho

VICTOR HUGO

ÍNDICE

ABREVIATURAS	
INTRODUCCIÓN.....	1

CAPÍTULO I

LA PERSONA JURÍDICA Y SU PROBLEMÁTICA. NACIMIENTO DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO

1) El nacimiento de las sociedades mercantiles.....	2
A) Roma: primera aparición del fenómeno asociativo	2
B) Estancamiento medieval	3
C) Las compañías modernas: la protección de los accionistas	3
D) La revolución francesa y los Estados liberales	4
E) El siglo XX.....	4
2) Concepto de persona jurídica	5
3) Nacimiento del <i>disregard of the legal entity</i> (levantamiento del velo).....	5

CAPÍTULO II

DELIMITACIÓN DE LA DOCTRINA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO

1) ¿Qué es la Doctrina del Levantamiento del velo?.....	8
2) Elementos que llevan a considerar el Levantamiento del Velo	9
A) Elemento objetivo.....	9
B) Elemento subjetivo	10
C) Uso reservado	10

CAPÍTULO III

LA RECEPCIÓN DE LA DOCTRINA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO

1) Evolución de la <i>disregard of the legal entity doctrine</i> en Estados Unidos	12
2) Recepción de la doctrina en Reino Unido	13
3) Recepción de la doctrina en el derecho continental	15

CAPÍTULO IV

LA DOCTRINA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO EN ESPAÑA

1) Antecedentes doctrinales: la doctrina de terceros en España.....	17
2) La llegada del levantamiento del velo en España. La Sentencia de 28 de mayo de 1984	18

CAPÍTULO V
DIVISIÓN DOCTRINAL EN EL ÁMBITO DEL DERECHO CIVIL Y
MERCANTIL

1) El conflicto entre el valor de la justicia y el de seguridad jurídica	21
A) La justicia: los valores superiores del ordenamiento jurídico	21
B) La seguridad jurídica: los principios estructuradores del ordenamiento jurídico	22
2) Enfrentamiento sobre la doctrina del levantamiento del velo	23
A) Las posturas a favor de la doctrina y sus planteamientos	22
a) La buena fe	24
b) El abuso del derecho	27
c) El fraude de ley	28
B) Los grupos de casos a favor de la doctrina del levantamiento del velo	29
a) Casos de sociedades unipersonales: la confusión de patrimonios	30
b) Casos de grupos de sociedades	32
c) Casos de infracapitalización de las sociedades	34
d) Casos de abusos de la personalidad jurídica, fraude de ley o incumplimiento de obligaciones	36
C) Las posturas en contra de la doctrina del levantamiento del velo y sus planteamientos	36

CAPÍTULO VI
EL USO DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO EN OTRAS RAMAS DEL
DERECHO

1) El levantamiento del velo en el ámbito tributario	39
2) El levantamiento del velo en el ámbito laboral	40
3) El levantamiento del velo en el ámbito penal	41

CAPÍTULO VII
LA CODIFICACIÓN DE LA DOCTRINA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO

1) Introducción del levantamiento del velo en el Código Civil	44
2) Introducción del levantamiento del velo en la Ley de Sociedades de capital	45
CONCLUSIONES	47
BIBLIOGRAFÍA	50

RELACIÓN DE SENTENCIAS	53
ÍNDICE CRONOLÓGICO DE DISPOSICIONES UTILIZADAS	55

ABREVIATURAS

AP	Audiencia Provincial
Art.	Artículo
CC	Código Civil
CCom	Código de Comercio
CE	Constitución española
Co.	Company
CP	Código Penal
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
ET	Estatuto de los Trabajadores
EEUU	Estados Unidos
FJ	Fundamento Jurídico
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LGT	Ley General Tributaria
LPFF	Ley de Prevención del Fraude Fiscal
LSA	Ley de Sociedades Anónimas
LSC	Ley de Sociedades de Capital
Ltd.	Limited Company
SA	Sociedad Anónima
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo
Tr.	Traducido
v.	Versus

INTRODUCCIÓN

En ocasiones la personalidad jurídica sirve a fines diferentes de aquellos para los cuales se creó. Esos fines pueden servir a los socios o administradores de ciertos entes para asumir riesgos y realizar conductas que perjudiquen a terceros o a la sociedad en general.

Por ello, para evitar dicho abuso y el uso fraudulento, contrario a la buena fe, los tribunales tienen en su mano el poder de descubrir qué se esconde tras esa personalidad separada. Esa potestad con la que cuentan los tribunales, en España, recibe el nombre de “*doctrina del levantamiento del velo*”.

Con la reciente crisis económica, hemos visto, como esas actuaciones abusivas o fraudulentas han monopolizado el panorama societario actual, lo que ha conllevado una mayor vigilancia que con esta figura han los poderes judiciales.

Pero, aunque puede parecer lo contrario, esta doctrina ya era conocida por los juristas, pues la misma, como explicaremos a lo largo del Trabajo, fue utilizada por primera vez en Estados Unidos en 1809, bajo el nombre de *disregard of the legal entity*. Y, aunque su utilización por los tribunales españoles se hizo esperar más de siglo y medio, ya que fue usada por primera vez en 1984, su reflexión, literatura y debate es muy anterior dentro de nuestro país, incluso con el uso de figuras que traen un sentido similar a la que tratamos aquí.

Una vez vistas estas primeras consideraciones, y puesto en contexto, el presente Trabajo consta de tres objetivos o preguntas a responder, si bien todas se podrían congregar en una misma idea, he preferido separarlas para no restar importancia a ninguna de ellas. Estas preguntas serían: ¿es necesaria una protección frente a la actividad de las personas jurídicas?, ¿esa protección debe ser el levantamiento del velo?, y la última, que trae relación con el título que da nombre a este Trabajo, ¿es posible y necesario codificar el levantamiento del velo?

El Levantamiento del Velo es un aspecto dentro del derecho de contrastada importancia, que permite a los tribunales solventar ciertas controversias. Esta doctrina a pesar de su importancia, y cada día mayor en la actividad empresarial, no recibe especial atención en los temarios de las asignaturas. Por tanto, este Trabajo se propone tratar una figura con escasa y prácticamente nula regulación normativa, lo que hace que provoca que, la Doctrina del Levantamiento del Velo, más allá del contenido sentado con la abundante jurisprudencia, pueda ser moldeada en cada resolución, según el ideal del tribunal.

Finalmente, aclarar que el trabajo está realizado desde una posición neutral, sobre el uso de la doctrina por nuestros tribunales. Se presenta una visión amplia para poder responder las cuestiones formuladas, sin bien mi posición acerca del uso del levantamiento del velo queda reservada al capítulo “Conclusiones”.

CAPÍTULO I

LA PERSONA JURÍDICA Y SU PROBLEMÁTICA. NACIMIENTO DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO

1) El nacimiento de las sociedades mercantiles

En el presente apartado, con el cual damos comienzo a este trabajo, se pretende poner en contexto la persona jurídica dentro de nuestro entorno, situando su origen en Roma, y hasta llegar a la concepción que tenemos hoy día. No cabe duda, que en la actualidad, las sociedades cometen abusos amparadas por su hermetismo. Pero, ¿Cuándo comenzaron dichos abusos? ¿Cómo se resolvía el problema de la protección frente a ellos?

A) Roma: primera aparición del fenómeno asociativo

La vida humana, de carácter finito, imposibilita la consecución de ciertos objetivos o metas. A su vez, la magnitud de determinadas materias llevan a la necesidad de congregarse o apiñarse ese concurso de fuerzas que surge de la unión entre individuos. Con ello, en Roma, donde el pensamiento era esencialmente práctico, surge lo que conocemos como *corporaciones* y *fundaciones*¹.

Sin realizar un análisis pormenorizado de dichas figuras, es necesario recoger que los romanos, si bien no llegaron a aunar concepciones comunes, ni mucho menos reflejar leyes que se refirieran a lo que conocemos como persona jurídica, hay que reconocerles el esfuerzo realizado al concebir la separación entre estas ficciones abstractas y los miembros que las conformaban.

En palabras de Ulpiano, en D. 48, 18, 1, 7, “*si algo se debiese a una corporación no se debe a cada uno de los individuos que la integran, ni lo que debe la corporación, lo debe cada uno de ellos*”², con lo que diferencia las deudas y créditos de la corporación, en este caso, de la de sus miembros³.

Pese a esta afirmación, para los romanistas, en la Antigua Roma sólo podemos hablar de personalidad jurídica real, en referencia a aquellos entes sociales dependientes de corporaciones de carácter público, cuyos fines iban más allá de la ambición de unos pocos. En el resto de casos, en los que personas libres se agrupasen con determinados fines, se entendía que la realización de un contrato con dicha *societas* no extendía la responsabilidad más que respecto del miembro que hubiese contratado directamente, y representase al grupo⁴.

Esto guarda relación con el hecho de que existían acciones directas frente al administrador de un negocio, por entenderse que él era con quien se contrataba, como era la *actio institoria*, y en el caso de acciones marítimas la *actio excersitoria*, contra el

¹ Ortega Carrillo de Albornoz, Antonio (2010): *Derecho privado romano*. Málaga: Ediciones del Genal, 55.

² En su versión original: «*si quid universitati debetur, singulis non debetur, nec quod debet universitas, singuli debent*».

³ Ortega Carrillo de Albornoz, Antonio (2010): *Derecho privado romano*. Málaga: Ediciones del Genal, 56.

⁴ Hurtado Cobles, José (2000): *La doctrina del levantamiento del velo societario: estudio práctico sobre la aplicación por los tribunales españoles*. Barcelona: Atelier, 18.

propietario del barco. Pero no había acción alguna contra un grupo con personalidad jurídica propia como tal⁵.

B) Estancamiento medieval

Los juristas medievales no indagaron tanto en sus conclusiones como lo hicieron los romanos. Sin embargo, tenemos que destacar una figura similar a las actuales comunidades hereditarias, con cierto reconocimiento de obligación conjunta. En éstas, los herederos de un comerciante podían seguir la actividad emprendida por su antecesor, estableciendo una sociedad familiar. En éstas, si uno de los socios contrataba o realizaba actos relacionados con la gestión del patrimonio común, no sólo se obligaban a sí mismos, sino que, igualmente, lo hacían en nombre de sus consocios⁶.

Fuera del derecho privado, en el ámbito público, podemos encontrar una figura próxima a las sociedades actuales: las asociaciones estatales, de carácter militar, cuyo objetivo era la ampliación de territorios. Ese afán expansionista suponía una gran carga para los inversores, los cuales, soportaban todas las complicaciones que pudiese tener dicha *societas*. Se dio solución a esto, acordando que, los inversores, sólo responderían respecto del patrimonio aportado.

Estas figuras fueron plasmadas rápidamente en las Partidas, codificándose con ello las sociedades contractuales inespecíficas, cuya razón dependía de la actividad hacia la cual iba dirigida⁷.

C) Las compañías modernas: la protección de los accionistas.

Con el trascurso de la historia nos situamos a finales del siglo XVI, y principios del siglo XVII, donde tiene lugar la creación de las primeras Compañías de Privilegios, las cuales, pueden ser un pequeño reflejo del concepto contemporáneo de sociedad.

Con estas compañías, los Estados modernos, ansiosos por expandir sus dominios demandaban de grandes cantidades de capital. Pero eran unas inversiones que los accionistas veían muy arriesgadas, ante el incierto de si la embarcación llegaría o no a puerto. Ante esto, los Estados tuvieron que promover ciertos privilegios a favor de los inversionistas, con los que les garantizaba que estos no deberían responder de los gravámenes en los que incurriese la sociedad más que con la cantidad ya invertida. Estos privilegios dieron lugar a las primeras formas de sociedad limitada⁸.

Dado el desplazamiento que se produjo en las rutas comerciales existentes en la Vieja Europa, que cambiaron los puertos del Mediterráneo por los del Atlántico, se enfocaron en la creación de las mencionadas Compañías a fin de competir en un mundo cada vez más mercantilista.

A la compañía holandesa, que en un primer momento se erigió con la hegemonía del comercio de ultramar, le siguió en el año 1602 la creación de la Compañía de la Indias Orientales, la cual no sólo hizo gala de dicha unión de patrimonios, sino que logró aunar

⁵ Dávalos Torres, María Susana (2010): *Manual de introducción al derecho mercantil*. México D.F: Nostra Ediciones, 17.

⁶ Paredes Sánchez, Luis Eduardo & Meade Hervert, Oliver (2014): *Derecho mercantil: parte general y sociedades*. México D.F: Larousse – Grupo Editorial Patria, 211.

⁷ Giggelberger, Juan (2010): “Breves apuntes sobre la evolución de la sociedad comercial: El fenómeno de la separación de la propiedad y la gestión social y el fundamento de la limitación de la responsabilidad desde un enfoque histórico”. *Revista Jurídica UCES*, nº14 [ISSN: 1666-7824], 48-49.

⁸ Hurtado Cobles, José (2000): *La doctrina del levantamiento del velo societario: estudio práctico sobre la aplicación por los tribunales españoles*. Barcelona: Atelier, 19.

bajo un mismo mando todas las compañías existentes hasta entonces dependientes de los Estados Generales⁹.

Dentro del reino de España debemos destacar la Compañía de Filipinas, fundada por Carlos III, a fin de establecer ciertos monopolios comerciales. Siendo esta, protegida y controlada por el poder público¹⁰.

D) La revolución francesa y los Estados liberales

Con la revolución francesa y la llegada de los Estados liberales se produjo un cambio en la mentalidad estatal, que intentaba huir del Antiguo Régimen. Se realizaron cambios importantes referidos a las personas jurídicas, ya que pese a la limitación ejercida sobre la creación de gremios y fundaciones, se fomentaba la formación de sociedades privadas, cuando éstas cumpliesen una serie de requisitos¹¹.

Pero estas sociedades chocaban con el espíritu liberal de igualdad ante la ley. Este inconveniente fue solucionado por los Estados entendiendo que los responsables no eran los socios, sino que al constituirse en una persona jurídica, ésta obtenía capacidad para llevar a cabo actos mercantiles, separados de los realizados por sus administradores.

En España, el sistema liberal no se asentó del mismo modo que en otros Estados. Sin embargo, es de destacar la enunciación sita en el Proyecto de Código Civil de 1851, por la cual se buscaba suprimir la garantía con la que contaban, hasta ese momento, las personas jurídicas o morales en el derecho español, las cuales podía favorecerse de la *restitutio in integrum*, de manera contraria a las opciones que podían detentar el resto de personas físicas mayores de edad¹².

E) El siglo XX

En 1908, en Estados Unidos, tuvo lugar un conocido procedimiento, el caso "*People's Pleasure Park Co. v. Robleder*", en el cual se determinó que una persona jurídica carece de género, color y demás calificativos para diferenciarla. Se permitió con ello, que personas de color, que por este hecho no tenían derecho a entrar en la compra de un determinado inmueble, pudiesen adquirirlo bajo la forma de la persona jurídica¹³.

Con la Primera Guerra Mundial surge la necesidad de frenar ciertos inconvenientes que no fueron tenidos en cuenta en sus inicios. El problema surge cuando, durante la guerra existían capitales extranjeros dentro del territorio y el país del que provenían se encontraba en el lado opuesto del conflicto. No había problema en arrebatar el patrimonio extranjero cuando era necesario, pero sí, el de las personas jurídicas, ya que, al ser creadas en este Estado eran entendidas como nacionales.

Dada la necesidad de capital y el malestar social por la existencia de dichos patrimonios, en Reino Unido y Francia, se decidió declarar dichas sociedades como enemigas, justificando con ello la incautación de su capital. Se levanta con ello el velo que hasta ese momento cubría a las sociedades y protegía sus accionistas y socios, que aunque no se asentó tan rápido como era de esperar entre los legisladores, si fue

⁹ Floristán, Alfredo (2015): *Historia moderna universal*. Barcelona: Ariel, 510-511.

¹⁰ Hurtado Cobles, José (2008): *La doctrina de levantamiento del velo societario en España e Hispanoamérica*. Barcelona: Atelier, 20.

¹¹ Pablo Contreras, Pedro (2016): *Curso de Derecho civil. Tomo I, Vol. II; Derecho de la persona (5ª ed.)*. Madrid: Edisofer, 303.

¹² Hurtado Cobles, José (2000): *La doctrina del levantamiento del velo societario: estudio práctico sobre la aplicación por los tribunales españoles*. Barcelona: Atelier, 20.

¹³ Hurtado Cobles, José (2000): *La doctrina del levantamiento del velo societario: estudio práctico sobre la aplicación por los tribunales españoles*. Barcelona: Atelier, 22

gestando esta idea de separación y descubrimiento sobre el pensamiento de los diversos poderes judiciales¹⁴.

De esta forma, y en recopilación de todo lo visto en este apartado, desde la *societas* romanas, hasta la desprotección de las sociedades extranjeras enemigas, cabe definir lo que a través de los años se ha configurado como persona jurídica y como sociedad. Pero no sin antes advertir que, durante la historia, diferentes pensadores han entendido la persona jurídica, no como un ente aislado e indiferente de sus socios, si no como una extensión de los mismos. Así tenemos que destacar al papa Inocencio IV, el cual en el Concilio de Lyon de 1245, prohibió la excomunión de colegios y universidades por entender que estos no pueden pecar ni cometer delitos por sí mismos¹⁵.

2) Concepto de persona jurídica

Podemos definir a las personas jurídicas como aquellos sujetos, creados por el Derecho, con personalidad y capacidad jurídica propia, y diferente de la de sus miembros. Cuya creación va destinada, a la consecución de ciertos fines colectivos, y que se extienden más allá de la vida humana¹⁶. Y, en tanto estos fines tengan carácter lucrativo se entenderán como sociedades¹⁷.

En nuestro derecho positivo se hace referencia a estas figuras dentro del Capítulo II, Título II del Libro I, del CC. Estableciendo los parámetros que nos sirven para entender de manera precaria dicha figura, y el alcance que tienen, no sólo en el trasfondo jurídico, sino también, en nuestro día a día.

Por último, es importante hacer referencia al profesor De Castro, el cual realiza una reflexión acerca de la trascendencia de la persona jurídica, y todo a lo que ha dado lugar. De Castro reconoce el amparo estatal para la creación de las sociedades, concepción abstracta, que no hace sino favorecer que los miembros de las mismas se amparen tras la cortina que cubre a las mismas e impiden que sean visibles para el ojo distraído¹⁸.

3) Nacimiento del *disregard of the legal entity doctrine* (levantamiento del velo)

A principios del siglo XIX, la sociedad americana ya era consciente del grave problema que suponía para la regulación económica las denominadas como *legal entity*¹⁹. Los miembros de éstas, aprovechando la protección con la que contaban, realizaban actuaciones arriesgadas cuyo precio era pagado, o soportado, por estas sociedades. Estos hechos llamaron la atención de la masa social, que veían como los grandes y poderosos se ocultaban tras el fino velo de estas sociedades, eludiendo con ello responsabilidades directas. Mientras, ellos, se mostraban incapaces de realizar lo que podríamos llamar como “apuestas arriesgadas”.

¹⁴ Hurtado Cobles, José (2008): *La doctrina de levantamiento del velo societario en España e Hispanoamérica*. Barcelona: Atelier, 21.

¹⁵ Díez-Picazo, Luis & Gullón Ballesteros, Antonio (2012): *Sistema de derecho civil. Vol. I; Introducción: Derecho de la persona; Autonomía privada; Persona jurídica (12ª ed.)*. Madrid: Editorial Tecnos (Grupo ANAYA, S.A.), 505.

¹⁶ Pablo Contreras, Pedro (2016): *Curso de Derecho civil. Tomo I, Vol. II; Derecho de la persona (5ª ed.)*. Madrid: Edisofer, 301-302.

¹⁷ Díaz Moreno, Alberto & Jiménez Sánchez, Guillermo (2016): *Lecciones de derecho mercantil (19ª ed.)*. Madrid: Editorial Tecnos (Grupo ANAYA, S.A.), 185.

¹⁸ Castro y Bravo, Federico (1984): *La personalidad Jurídica (2ª ed.)*. Madrid: S.L, Civitas Ediciones, 132.

¹⁹ Boldó Roda, Carmen (1997): *Levantamiento del Velo y Persona Jurídica en el Derecho Privado Español*. Pamplona: Editorial Aranzadi, S.A., 140.

Este pensamiento social fue arraigando en el proceder de los tribunales que, poco a poco, veían con malos ojos el mencionado ocultismo propio de estas entidades. Así, en 1809, el ilustre juez Marshall decidió acudir a lo que se denominó “*disregard of the legal entity doctrine*”, para resolver el caso de *Bank of the United States v. Deveaux*²⁰.

Hasta este momento, el Tribunal Supremo de Estados Unidos entendía a la persona jurídica como un ser invisible, inmortal y dependiente del derecho, lo cual generaba problemas respecto del origen de la misma, pues podía darse el caso, como en el mencionado, en el que dicha ficción jurídica se erigiese como originaria de un Estado, mientras que sus miembros fuesen originarios de otro, lo que provocaría entrar bajo la jurisdicción Federal.

El mencionado juez terminó decidiendo respecto del sustrato de la sociedad, pues al final, ésta no es más que una asociación de personas, las cuales tienen obligaciones como ciudadanos, y no por el hecho de agruparse pierden dichas obligaciones. Generando con ello, que lo relevante para tratar el caso sea que los miembros de la sociedad procedan de un Estado u otro²¹.

Este hecho dio lugar al comienzo de lo que conocemos como *Levantamiento del velo societario*. Pero, sería a través de la práctica judicial como se iría modelando para llegar a ser lo que conocemos en la actualidad. A este primer caso de *Bank of the United States v. Deveaux*, le siguieron diversos momentos, en los cuales, los Tribunales norteamericanos decidirían levantar el velo y ver los engranaje de la sociedad.

Debido a la supremacía que había en ese momento respecto al comercio y la construcción, especialmente relacionados con el ferrocarril, serían los ámbitos más expuestos a la utilización de la mencionada figura jurisprudencias. Ya que, en caso de no cumplirse con éxito el programa de construcción previsto por la empresa ferroviaria, y en caso de que ésta quisiera eludir sus obligaciones. Verían como gracias al “*disregard of the legal entity doctrine*”, los jueces, eran capaces de responsabilidad al sustrato de la sociedad, y no a la misma como persona jurídica.

Pero, ésta figura legal se enfrentaría igualmente a una serie de dificultades. Éstas, vienen derivadas de las limitaciones que a los tribunales se les imponía para aplicarla, únicamente en cierto tipo de casos. Dichas limitaciones eran referidas a su uso únicamente en casos de fraude o ilegalidad.

Dada la imprecisión a la hora de dar definición a dicha doctrina, y a los casos en los que los tribunales norteamericanos podían acudir a ella, llevó a decir, en el caso *Whittle v. Vanderbilt Mining & Milling Co.*, que ésta figura, sería usada siempre que se considerase que es necesario para sentar justicia entre las partes²².

Sin embargo, la forma de entender esta figura cambia con la llegada del caso *United States v. Milwaukee Refrigerator Transit Co.*, dirigido por el juez Francis Elisha Baker. En este procedimiento, se implantó una nueva forma de aplicación de la doctrina, permitiéndose su uso en aquellos casos en los que la sociedad reclamada utilice su personalidad jurídica con intenciones contrarias al interés público, con el afán de justificar algún tipo de injusticia, proteger el fraude o defender algún crimen.

²⁰ Hurtado Cobles, José (2000): *La doctrina del levantamiento del velo societario: estudio práctico sobre la aplicación por los tribunales españoles*. Barcelona: Atelier, 28

²¹ Wormser, Isaac Maurice (1912): “Piercing the Veil of Corporate Entity”. *Columbia Law Review*, vol. 12, nº 6, 497-498.

²² Boldó Roda, Carmen (1997): *Levantamiento del Velo y Persona Jurídica en el Derecho Privado Español*. Pamplona: Editorial Aranzadi, S.A., 143-145.

Pero con todo ello, aún seguía existiendo un problema con los grupos de sociedades, pues las mismas, constituían un rompecabezas, ya que, tras desmontar una entidad aparecía otra²³.

Para dar solución a esta complicación, avanzamos hasta 1898, cuando en el caso *Harris v. Youngstown Bridge Co.*, se da lugar al concepto de *alter ego*²⁴. Con este concepto se justificaba la entrada en el interior del grupo de sociedades, y la extensión de la responsabilidad de la sociedad dominada a la dominante en aquellos casos en los que no existe una verdadera separación de hecho entre ellas. Con este hecho no se negaba la personalidad de ninguna de las dos, pero lo que se intentaba era tener conocimiento real del funcionamiento de la dependiente frente a la dominante²⁵.

Con la llegada de la Gran Guerra, como se menciona en el apartado primero del presente punto, la aplicación de ésta doctrina es extendida a diversos Estados, en especial, a Reino Unido y Francia, con el fin de extraer el patrimonio de las sociedades enemigas en territorio propio. Por tanto, aquella figura utilizada por primera vez en el caso *Bank of the United States v. Deveaux* comenzaría a asentarse en la práctica habitual de los tribunales y generaría gran cantidad de literatura, dando lugar a una jurisprudencia propia, conocida como “*piercing the veil Jurisprudence*”, conocido en España como “*La doctrina del Levantamiento del Velo*”²⁶.

²³ Boldó Roda, Carmen (1997): *Levantamiento del Velo y Persona Jurídica en el Derecho Privado Español*. Pamplona: Editorial Aranzadi, S.A., 146.

²⁴ Pérez Bernabéu, Begoña (2012): “Levantamiento del velo y responsabilidad tributaria”. *Revista de Información Fiscal*, nº 110/2012 [BIB 2013/51387], 1.

²⁵ Hurtado Cobles, José (2000): *La doctrina del levantamiento del velo societario: estudio práctico sobre la aplicación por los tribunales españoles*. Barcelona: Atelier, 29-30.

²⁶ Boldó Roda, Carmen (1997): *Levantamiento del Velo y Persona Jurídica en el Derecho Privado Español*. Pamplona: Editorial Aranzadi, S.A., 147.

CAPÍTULO II

DELIMITACIÓN DE LA DOCTRINA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO

Acabamos de ver cómo surge la personalidad jurídica y la concepción de sociedad, así como su evolución en la historia. Con el caso *Bank of the United States v. Deveaux* se abrió el camino para conocer de una nueva figura conocida como “*Levantamiento del velo societario*”, pero ¿sabemos lo que es?, ¿cómo se usa?

1) ¿Qué es la Doctrina del Levantamiento del Velo?

Dada la tremenda facilidad existente en la creación de una persona jurídica, es decir, simplemente necesitan de un contrato de constitución y su inscripción en el Registro Mercantil. Este hecho ha facilitado la creación de muchas sociedades que no siempre tienen fines lícitos²⁷.

Por ello, los Tribunales del Estado, lejos de realizar un control exhaustivo de todos los aspectos que rodean a la misma, tienen en su poder la capacidad, como si de un mecánico se tratase, de levantar el capó del coche, y ver con sus propios ojos si el funcionamiento del mismo es correcto y no reporta ningún fallo o dolencia²⁸.

Del mismo modo, los juristas cualificados para el caso, “desvelan” que se oculta bajo el aspecto societario, dividiendo las deudas contraídas por la empresa o grupo social, así como propiedades o los diferentes créditos, respecto de los pertenecientes individuos que efectivamente se sitúan dentro de ella, que por regla general, cuando se trata de asuntos que cumplen los requisitos de la mencionada doctrina, utilizan el beneficio del hermetismo societario para cometer abusos del derecho²⁹.

El sobrenombre que recibe esta doctrina viene referida al mencionado descubrimiento del “velo” o “manto protector” que en la mayoría de las ocasiones arrojan las actividades societarias³⁰.

No obstante, este concepto no es el único empleado para describir la acción regularizadora de la personalidad. En EEUU, de donde procede dicha disciplina ha sido conocido con el nombre de “*disregard of the legal entity doctrine*”³¹, que hace más referencia a la indiferencia (*disregard*) que supone para los tribunales el hecho de que el caso traiga a colación a una persona jurídica o física, por entender que quien toma las decisiones y comete los delitos en que puede incurrir la sociedad es una persona física y no la persona jurídica con conciencia propia.

Igualmente, Wormser la denominó como “*piercing the corporate veil*”³², en la que entiende el velo societario como una burbuja de ilusión, donde los miembros que conforman una persona jurídica viven en ascendencia, sin dar explicaciones de ningún

²⁷ Díez-Picazo, Luis & Gullón Ballesteros, Antonio (2012): *Sistema de derecho civil. Vol. I; Introducción: Derecho de la persona; Autonomía privada; Persona jurídica (12ª ed.)*. Madrid: Editorial Tecnos (Grupo ANAYA, S.A.), 508.

²⁸ Álvarez de Toledo Quintana, Lorenzo (1997): *Abuso de Personificación, Levantamiento del Velo y Desenmascaramiento*. Madrid: Editorial COLEX, 18.

²⁹ Bueyo Díez Jalón, María (2000): *Responsabilidad de los Administradores; Levantamiento del Velo*. Madrid: Ediciones Francis Lefebvre, 187.

³⁰ Arriba Fernández, María Luisa (2009): “La teoría del levantamiento del velo en la doctrina”. *Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas). Derecho de Grupos de Sociedades* [BIB 2009/7326], 1.

³¹ Tr. Inglés, *Desprecio de la personalidad jurídica*.

³² Tr. Inglés, *Pinchando el velo corporativo*.

movimiento, salvo, claro está, a los socios o personas necesarias para acometer dichas gestiones.

Con esta doctrina se procede a explotar dicha burbuja y desproteger, entendiéndose siempre desde el punto de vista de la diferente protección ejercida sobre las personas físicas y jurídicas, a los miembros societarios cuyas tareas han reputado fraudes o abusos de ley³³. En palabras del alto tribunal, es un mecanismo que trata de impedir el mal uso que en ocasiones se hace de las personas jurídicas³⁴.

Por tanto, levantar el velo consiste en abstraerse de la forma societaria y encontrar que anomalías se encuentran en el funcionamiento interior de las personas jurídicas. De tal modo que se puede responsabilizar a los responsables de aquellas acciones ilícitas, o cuyos atributos distan de ser los exigidos por la sociedad³⁵.

2) Elementos que llevan a considerar el Levantamiento del Velo

Para entender esta práctica judicial tenemos que tener en cuenta sus principales elementos o características, que nos llevan a considerar su uso respecto de determinados sujetos jurídicos. Así, dichos elementos serían: el elemento objetivo, el elemento subjetivo, y su uso únicamente en casos de necesidad y de manera subsidiaria³⁶.

A) Elemento objetivo

Entendemos que son realizados en fraude de ley, todos aquellos actos que, refugiados en la letra de la ley, tengan como finalidad la producción prohibiciones que en otras circunstancias no podría realizar³⁷.

Partiendo de esta base, el primer elemento que nos invita a considerar la utilización de levantamiento del velo, podemos comprenderlo, siguiendo la idea de R. Serick, como el uso abusivo de estas ficciones, a fin de incumplir o burlar alguna norma legal³⁸. Por tanto, lo que se consigue con la utilización de esta figura es evitar que se exima de responsabilidad a los verdaderos artífices. Impidiendo que éstos se oculten detrás del hermetismo propio de las sociedades. Y efectuando una *extensión de responsabilidad* y de las deudas de éstas primeras a sus administradores o socios³⁹.

Pero, ¿es siempre justificable el uso de este control por parte de los tribunales? Remitiéndonos a palabras de la AP de Salamanca, en sentencia de 15 de abril de 1994, determina que el uso de esta figura no puede dejarse al libre arbitrio por los tribunales.

³³ Ángel Yagüez, Ricardo de (2017): *La doctrina del "levantamiento del velo" de la persona jurídica en la jurisprudencia (7ª ed. (rev. y puesta al día))*. Madrid: Thomson-Civitas, 95.

³⁴ STS de 22 de febrero de 2007: «...el levantamiento del velo., pues se trata de evitar el abuso de la personalidad jurídica en daño ajeno o "de los derechos de los demás" (artículo 10 CE) o contra el interés social, es decir, de un mal uso de la personalidad, de un ejercicio antisocial de su derecho (artículo 7.2 CC).»

³⁵ STS de 27 de noviembre de 2002: «...Levantar el velo de una persona jurídica consiste en hacer abstracción de su personalidad, o de alguno de sus atributos, en hipótesis determinadas...»

³⁶ González Fernández, María Belén (2016): "La doctrina del levantamiento del velo societario en la jurisprudencia del Tribunal Supremo: *status quaestionis*". *La Ley mercantil*, nº 26, 3.

³⁷ Bueyo Díez Jalón, María (2000): *Responsabilidad de los Administradores; Levantamiento del Velo*. Madrid: Ediciones Francis Lefebvre, 193.

³⁸ Boldó Roda, Carmen (1997): *Levantamiento del Velo y Persona Jurídica en el Derecho Privado Español*. Pamplona: Editorial Aranzadi, S.A., 70.

³⁹ González Fernández, María Belén (2016): "La doctrina del levantamiento del velo societario en la jurisprudencia del Tribunal Supremo: *status quaestionis*". *La Ley mercantil*, nº 26, 3.

Sino que deben existir unas pautas o reglas de uso para no realizar una completa desprotección⁴⁰.

En los mismos términos se han ido sucediendo sentencias cuyo fin no es otro que plasmar el uso restrictivo de lo que entendemos por esta doctrina, encuadrándola dentro de unos casos cerrados. Pues, de no ser así, tal como recoge la Audiencia Provincial de Madrid (SAP Madrid, 30 de noviembre de 2012) se produciría un golpe fatal para la seguridad de los operadores en el tráfico jurídico.

Por tato, es necesario conocer el elenco de normas que limitan o reducen nuestros derechos o intereses con anterioridad a situarnos frente al juego del mercado. Cuando y ante qué contexto sería posible deslindar el velo societario. Conociendo, en último término, en el momento exacto del comienzo de la relación jurídica, pues, de no hacerlo, atendería contra la seguridad jurídico, y con ello a la formación de figuras jurídicas⁴¹.

B. Elemento subjetivo

Aunque existen discrepancias en la doctrina y jurisprudencia, parece que no basta con que se produzca el mencionado fraude de ley. Para que sea de aplicación el levantamiento del velo es necesario, en principio, que dicho acto haya sido realizado de manera consciente, y con voluntad de hacerlo efectivo⁴².

Este sentido en el uso de la figura sienta sus bases en la primera sentencia que la incluye (STS 28 de mayo de 1984), las palabras “*ser utilizada*” denotan intencionalidad en la persona que se sirve del hermetismo propio de las sociedades y personas jurídicas, de realizar actos prohibidos, o fallando al objetivo perseguido por la ley.

En diversos pronunciamientos de diferentes AP podemos ver como ese valor de intencionalidad se promulga de la actuación, encontrando como ejemplos: SAP Málaga de 30 de enero de 1998, cuando determina que debe acreditarse que ha existido al menos una conducta responsable; o la SAP Barcelona de 18 de octubre de 2007, que determina la importancia de que existe una intención de dañar.

De lo dicho anteriormente, es cierto que en la práctica la mayoría de los tribunales exigen este elemento individual, que determina que no todos los casos son iguales. Pero en algunas circunstancias no lo entienden como necesario. De hecho, en sentencias como la SAP Almería de 17 de diciembre de 2009 se elimina este elemento y se aplica la doctrina del levantamiento del velo a pesar de la inconsciencia en el acto, o la falta de intencionalidad por parte del socio o administrador⁴³.

C. Uso reservado

El último elemento, aunque no es un elemento al uso, ya que podía verse como extensión de los dos anteriores, sería el relativo al uso que vamos a promulgar de esta figura. Así, la doctrina del levantamiento del velo debe ser usada, única y exclusivamente, cuando no existan otras formas más sencillas, contempladas en el

⁴⁰ Hurtado Cobles, José (2000): *La doctrina del levantamiento del velo societario: estudio práctico sobre la aplicación por los tribunales españoles*. Barcelona: Atelier, 67.

⁴¹ Boldó Roda, Carmen (1997): *Levantamiento del Velo y Persona Jurídica en el Derecho Privado Español*. Pamplona: Editorial Aranzadi, S.A., 231.

⁴² González Fernández, María Belén (2016): “La doctrina del levantamiento del velo societario en la jurisprudencia del Tribunal Supremo: *status quaestionis*”. *La Ley mercantil*, nº 26, 3-4.

⁴³ González Fernández, María Belén (2016): “La doctrina del levantamiento del velo societario en la jurisprudencia del Tribunal Supremo: *status quaestionis*”. *La Ley mercantil*, nº 26, 7.

ordenamiento jurídico, y menos dañosas, de conocer las actividades que nos interesan de cara a una posible sanción frente a la personalidad invocada⁴⁴.

En este sentido, la AP Barcelona en sentencia de 3 de septiembre de 1998 resuelve aportando que, en todo caso, y aunque fuese predicable del caso, la utilización de estas ficciones será posible siempre que no exista un precepto legal que nos permita llegar al mismo resultado. Cuando este segundo sea menos lesivo para el tráfico jurídico que la mencionada figura⁴⁵.

Este uso subsidiario responde el orden de prelación de fuentes recogido en el CC cuando, en su art. 1, recoge la ley como primera esfera donde buscar la solución a los conflictos, relegando la jurisprudencia a un mero complemento del ordenamiento jurídico español. Más aún, cuando el objetivo es destapar una sociedad, para que responda de obligaciones y contratos civiles, o a acciones delictivas, ambos aspectos fuertemente amparados por el principio de legalidad⁴⁶.

Por tanto, esta técnica responde a una serie de límites de aplicación, quedando, en principio, reservada únicamente a supuestos en los que ninguna norma sustantiva o procesal sea capaz de dar solución al problema sobre la auténtica identidad del sujeto societario, y, a su vez, existen indicios suficientes para sostener la desconfianza hacia el mismo⁴⁷.

Como precaución, en el prólogo de la obra de Serick, se advierte del peligro que resultaría de la desprotección de las figuras jurídicas, el cual sería superior al mal uso que de éstas se haga⁴⁸.

⁴⁴ SAP de 4 de septiembre de 2018: «...la excepcionalidad de dicha doctrina que exige en todo caso un proceder fraudulento en la constitución de una entidad jurídica con el deliberado propósito de causar un daño a tercero...»

⁴⁵ Hurtado Cobles, José (2000): *La doctrina del levantamiento del velo societario: estudio práctico sobre la aplicación por los tribunales españoles*. Barcelona: Atelier, 70.

⁴⁶ Díez-Picazo, Luis & Gullón Ballesteros, Antonio (2012): *Sistema de derecho civil. Vol. I; Introducción: Derecho de la persona; Autonomía privada; Persona jurídica (12ª ed.)*. Madrid: Editorial Tecnos (Grupo ANAYA, S.A.), 101.

⁴⁷ Bueyo Díez Jalón, María (2000): *Responsabilidad de los Administradores; Levantamiento del Velo*. Madrid: Ediciones Francis Lefebvre, 207.

⁴⁸ Serick, Rolf & Puig Brutau, José (1958): *Apariencia y realidad en las Sociedades Mercantiles: el abuso de derecho por medio de la persona jurídica*. Barcelona: Ariel, 11.

CAPÍTULO III

LA RECEPCIÓN DE LA DOCTRINA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO

1) Evolución de la *disregard of the legal entity doctrine* en Estados Unidos

Como explicamos en el primer punto de este trabajo, la doctrina del levantamiento del velo se originó en Estados Unidos, a raíz del asunto *Bank of the United States v. Deveaux*. Pero debido a su carácter jurisprudencial y maleable ésta ha sufrido importantes alteraciones en su utilización.

En 1931, F. Powell publica “*Parent and Subsidiary Corporations*”, en este texto se contextualiza uno de los aspectos principales para la aplicación de la doctrina: la *instrumentality*. Con este concepto se explicaba que la razón para llevar a cabo el levantamiento era que existiesen indicios suficientes acerca de la utilización de la entidad con fines fraudulentos. En estos términos encontramos el caso *Lowedahl v. Baltimore & Ohio Railroad*.

El caso *Milton v. Cavaney* (1961) se aclara aún más los bordes de esta doctrina aludiendo a la responsabilidad de los administradores en aquellas ocasiones en que los bienes, a pesar de encontrarse adscritos a la sociedad, los mismos administradores, se erigen como propietarios de los mismos. Del mismo modo se acuerda que responderán los administradores en aquellos casos en lo que la provisión de capital a la sociedad sea insuficiente para hacer frente a las deudas que esta contraía⁴⁹.

Con todo esto, en 1991, casi dos siglos después de ese primer caso de *Bank of the United States v. Deveaux*, y, momento en que la figura comienza su introducción en España, podemos ver cómo la aplicación de esa figura disiente respecto del Estado en el cual nos localicemos, dado el carácter jurisprudencial de su derecho⁵⁰: Si nos encontramos en Estados donde existe una defensa a ultranza de la separación plena entre la persona física y la persona jurídica, la aplicación de la doctrina del *disregard* será nula (*State of Delaware* o *State of New Hampshire*) [0%]⁵¹.

De hecho, en el mencionado *State of Delaware*, se realizó, en 1986, una reforma en su *General Corporation Law*, por la cual se permitía a los administradores de la sociedad, determinar en sus Estatutos la exoneración de responsabilidad de estos primeros, frente a la misma. Con esta respuesta, muy criticada, a la ola de aplicación de la mencionada doctrina, se consiguió atraer a grandes corporaciones dado la laxa vigilancia efectuada por estos tribunales⁵².

Mientras, en Estados más preocupados por la igualdad de oportunidades, y más reticentes a los conceptos jurídicos de sociedad y otras figuras artificiales, serán más propensos a la utilización de la mencionada doctrina para descubrir el manto social y responsabilizar a los verdaderos artífices de la actuación (*State of Kansas* [78,95%], *State of North Dakota* [75,00%] o *State of Indiana* [68,75%], entre otros).

⁴⁹ Álvarez de Toledo Quintana, Lorenzo (1997): *Abuso de Personificación, Levantamiento del Velo y Desenmascaramiento*. Madrid: Editorial COLEX, 48-52.

⁵⁰ Hurtado Cobles, José (2000): *La doctrina del levantamiento del velo societario: estudio práctico sobre la aplicación por los tribunales españoles*. Barcelona: Atelier, 30.

⁵¹ Thompson, Robert B. (2012): “Piercing the corporate veil, an empirical study”. *Cornell Law Review*, vol. 76, article 2, 1051.

⁵² Hurtado Cobles, José (2000): *La doctrina del levantamiento del velo societario: estudio práctico sobre la aplicación por los tribunales españoles*. Barcelona: Atelier, 31.

Del mismo modo, el número de reclamaciones entre los diferentes Estados es bastante llamativa, así en *State of New York*, en el mismo año que tomamos de referencia, los casos en los que se debe determinar si usar o no la doctrina del *disregard* serían 212, con un 34,91% de ocasiones en las que se aplica la doctrina. También llamativo, es el caso de *State of Texas*, en el que se han planteado 106 casos, con un 34,91% de inclinación hacia el desenmascaramiento de la realidad societaria.

Caso contrario sería el de *State of Vermont*, donde no se ha presentado asunto alguno en el que fuese posible la aplicación de dicha figura. O igualmente *State of North Dakota* y *State of Hawaii*, donde sólo podemos referirnos a cuatro casos, disintiendo la aplicación entre ambas, siendo aplicada en 3 ocasiones en el primero de los Estados, y sólo en una ocasión en el segundo⁵³.

Con todo lo dicho cabe decir que no existe certeza acerca de cuándo va a ser utilizado el *disregard* por los tribunales estadounidenses, pero diversos autores han determinado diecinueve factores que nos indican en qué casos será aplicable esta casi con total certeza. Esto se realizó mediante el conocido como “*the two prong test*”⁵⁴.

2) Recepción de la doctrina en Reino Unido

Para entender la doctrina del *disregard of the legal entity* dentro del Derecho inglés, debemos tener presente que ésta toma conciencia de otras dos doctrinas: la doctrina de la *agency*, extendiendo la responsabilidad de una agencia a su mandante en aquellos casos en los que éste la use con fines poco éticos. Y la doctrina del *alter ego*, ya mencionada al comienzo del trabajo, que trata de castigar la identidad de patrimonios entre una sociedad y un socio⁵⁵.

Igualmente, tener presente que dentro del pensamiento británico, la defensa de las *corporations* se tiene muy presente, hasta el punto del uso del *disregard* únicamente en los casos más extremos⁵⁶. Así como no olvidar que los factores que han hecho posible el

⁵³ Thompson, Robert B. (2012): “Piercing the corporate veil, an empirical study”. *Cornell Law Review*, vol. 76, article 2, 1050-1051.

⁵⁴ Boldó Roda, Carmen (1997): *Levantamiento del Velo y Persona Jurídica en el Derecho Privado Español*. Pamplona: Editorial Aranzadi, S.A., 148. Los factores serían: «1) Confusión de patrimonios entre la sociedad y sus accionistas, 2) Distracción de fondos de la sociedad para fines no corporativos, 3) Falta de mantenimiento de las formalidades corporativas para la suscripción de acciones, 4) Un único socio, 5) Defectos en la llevanza de los libros de la sociedad, 6) Identidad entre los socios de las dos sociedades, 7) Identidad de directivos encargados de la supervisión y gestión de dos sociedades, 8) Infracapitalización inadecuada en relación a los riesgos de la actividad empresarial, 9) Ausencia de separación de activos entre las dos sociedades, 10) Uso de la sociedad como mera pantalla para llevar a cabo iniciativas particulares, 11) Todas las acciones en manos de un solo socio o una sola familia, 12) Uso del mismo local comercial por la sociedad y su único socio, 13) Empleo de los mismos trabajadores y gerente por la sociedad y su único socio, 14) Encubrimiento de la identidad de la propiedad, gestión o intereses financieros de la sociedad y de las actividades mercantiles de los socios, 15) Falta de formalidades legales y del mantenimiento de la distancia deseable entre sociedades relacionadas, 16) Uso de la sociedad para procurar trabajo, servicios o mercancías a otra persona o entidad, 17) Distracción de bienes y de fondos de la sociedad por o para un socio en fraude de acreedores o manipulación de activos y pasivo entre sociedades para concentrar los activos en una y el pasivo en otra, 18) Uso de la sociedad como un subterfugio para llevar a cabo transacciones ilegales, 19) Constitución y uso de la corporación para asumir las obligaciones existentes pertenecientes a otra persona o entidad. »

⁵⁵ Hurtado Cobles, José (2000): *La doctrina del levantamiento del velo societario: estudio práctico sobre la aplicación por los tribunales españoles*. Barcelona: Atelier, 32.

⁵⁶ Boldó Roda, Carmen (1997): *Levantamiento del Velo y Persona Jurídica en el Derecho Privado Español*. Pamplona: Editorial Aranzadi, S.A., 114.

desarrollo de la doctrina en los países de la *commonlaw* sería la institución del *trust fund*⁵⁷, y la importancia del caso *Salomon v. Salomon & Co. Ltd.*⁵⁸.

Aaron Salomon, un curtidor y comerciante de botas⁵⁹. Decide, tras muchos años dedicándose a este oficio, en el año 1992, constituir una sociedad a fin de gestionar con ella su comercio. La misma se denominó “*Aaron Salomon & Company, Limited*”⁶⁰, y estaba conformada por un capital social de 40.000 libras esterlinas, dividido el mismo en ese número de participaciones, de una libra cada una⁶¹. Los socios de esta sociedad eran los hijos y mujer de Mr. Salomon, siendo dos de los primeros juntos a Mr. Salomon los administradores de la misma.

Una vez constituida la sociedad, procedieron a comprar el negocio de Mr. Salomon por un valor de 38.000 libras⁶², recibiendo este una suma en metálico y otro tanto en participaciones preferentes en caso a de liquidación de la sociedad⁶³.

Igualmente, a modo de saldar su deuda con Mr. Broderip, Mr. Salomon le asignó a éste participaciones en la sociedad por valor de 5.000 libras, siendo concedidas éstas con un interés del 8 por ciento⁶⁴.

Al poco tiempo de comenzar a funcionar, la sociedad se declara insolvente, siendo la misma intervenida por un liquidador. Una vez ocurrido esto, Mr. Salomon quiere ejercer su derecho de preferencia, respondiendo los acreedores de la sociedad con una demanda. Ya que consideraban, que el único responsable de la sociedad era Aaron Salomon⁶⁵.

El caso en primera instancia fue conocido por el Juez Vaughan Williams. El cual, oyendo las alegaciones del liquidador decidió considerar la sociedad como una extensión real de Mr. Salomon, por cuanto los socios de la misma eran tanto él como familiares directos, que eran utilizados como meros testaferros⁶⁶.

El caso fue recurrido y llevado ante la Corte de Apelación, manteniendo ésta la decisión del primer juez, pero añadiendo que el finalidad de Mr. Salomon no era otra que la de incumplir la “*English Companies Act*”. De modo que buscaba actuar a la sombra del tráfico jurídico, realizando acciones en nombre de la sociedad y ocultándose bajo el velo de la misma. Con esto no se negaba la existencia de la sociedad

⁵⁷ Tr. Inglés, Fondo fiduciario.

⁵⁸ Hurtado Cobles, José (2000): *La doctrina del levantamiento del velo societario: estudio práctico sobre la aplicación por los tribunales españoles*. Barcelona: Atelier, 33.

⁵⁹ Boldó Roda, Carmen (1997): *Levantamiento del Velo y Persona Jurídica en el Derecho Privado Español*. Pamplona: Editorial Aranzadi, S.A., 114.

⁶⁰ Hurtado Cobles, José (2008): *La doctrina del levantamiento del velo societario en España e Hispanoamérica*. Barcelona: Atelier, 26.

⁶¹ Hurtado Cobles, José (2000): *La doctrina del levantamiento del velo societario: estudio práctico sobre la aplicación por los tribunales españoles*. Barcelona: Atelier, 33.

⁶² Boldó Roda, Carmen (1997): *Levantamiento del Velo y Persona Jurídica en el Derecho Privado Español*. Pamplona: Editorial Aranzadi, S.A., 114.

⁶³ Álvarez de Toledo Quintana, Lorenzo (1997): *Abuso de Personificación, Levantamiento del Velo y Desenmascaramiento*. Madrid: Editorial COLEX, 42.

⁶⁴ Hurtado Cobles, José (2000): *La doctrina del levantamiento del velo societario: estudio práctico sobre la aplicación por los tribunales españoles*. Barcelona: Atelier, 33.

⁶⁵ Álvarez de Toledo Quintana, Lorenzo (1997): *Abuso de Personificación, Levantamiento del Velo y Desenmascaramiento*. Madrid: Editorial COLEX, 42-43.

⁶⁶ Hurtado Cobles, José (2000): *La doctrina del levantamiento del velo societario: estudio práctico sobre la aplicación por los tribunales españoles*. Barcelona: Atelier, 34.

debidamente constituida, pero el juez Lindley entendió que la sociedad al fin y al cabo era un *trustee* de Mr. Salomon, utilizándola como pantalla⁶⁷.

Pero, no contento con estas dos resoluciones, Mr. Salomon llevo el asunto ante la Cámara de los Lores, quienes en 1896, de manera unánime decidieron no hacer responsable a Mr. Salomon de las deudas de la sociedad, por cuanto entendían perfectamente conformada la sociedad, y con ello respetable la división y posterior reparto de participaciones. Consecuencia de esta decisión, determinaron que el demandado estaba en su derecho de reclamar las obligaciones preferentes, pasando por encima de los demás acreedores⁶⁸.

Con la resolución de este caso, quedó constancia de que en los países de la *common law* la doctrina del *disregard* no tendría una difusión relevante. De hecho, en un caso más reciente (*Securities and Investments Board v. Scandez Capital Management A/S and Bartholomew-White* [1997]), se desestimó la aplicación del levantamiento del velo aún cuando se demostrase que la sociedad cuenta únicamente con un socio, el cual se encarga además de la administración de la misma⁶⁹.

Cabe hacer una excepción a la regla general, por cuanto que con la *Insolvency Act* de 1986, se reclusa en la idea de total división entre la persona física y su homólogo jurídico, en los casos en los que el primero realice una negociación fraudulenta en nombre de la sociedad, no exigiéndose que la misma sea insolvente. Del mismo modo, recoge la posibilidad de uso de la mencionada doctrina en la postergación de una liquidación a sabiendas de su necesidad⁷⁰.

3) Recepción de la doctrina en el derecho continental

Como hemos visto, los países de la *common law* buscan la libertad y falta de trabas a la creación y uso de las personas jurídicas, permitiendo incluso como en el caso *Salomon v. Salomon* que el único socio real actúe bajo el velo que le ofrece la sociedad. En cambio, los países continentales, dirigidos por la *civil law*, buscan la consecución de control y regular todo lo que ocurre en el mundo bajo el manto del Derecho⁷¹.

Durante el siglo XX se produjo una discusión dogmática en el Viejo Continente: entre los que, como los franceses pensaban que el levantamiento del velo era necesario para el control de las sociedades, encarnada esta idea en la figura de *Labbé*. Y los que como los italianos, principalmente por Manara, especulaban acerca de la arbitrariedad de la doctrina del *disregard*, realizando continuas críticas a las ideas francesas⁷².

A raíz de esto, en 1955, el profesor de investigación en la Universidad de Heidelberg, Rolf Serick, publica su obra "*Rechtsform und Realität juristischer Personen*". En la cual analiza la jurisprudencia del *disregard* norteamericano a fin de ser aplicado en su país. Serick se formula la pregunta de en qué casos sería posible atender a dicha figura,

⁶⁷ Hurtado Cobles, José (2008): *La doctrina del levantamiento del velo societario en España e Hispanoamérica*. Barcelona: Atelier, 27.

⁶⁸ Hurtado Cobles, José (2000): *La doctrina del levantamiento del velo societario: estudio práctico sobre la aplicación por los tribunales españoles*. Barcelona: Atelier, 35.

⁶⁹ Hurtado Cobles, José (2000): *La doctrina del levantamiento del velo societario: estudio práctico sobre la aplicación por los tribunales españoles*. Barcelona: Atelier, 36-37.

⁷⁰ Álvarez de Toledo Quintana, Lorenzo (1997): *Abuso de Personificación, Levantamiento del Velo y Desenmascaramiento*. Madrid: Editorial COLEX, 44-45.

⁷¹ Hurtado Cobles, José (2000): *La doctrina del levantamiento del velo societario: estudio práctico sobre la aplicación por los tribunales españoles*. Barcelona: Atelier, 39.

⁷² Hurtado Cobles, José (2008): *La doctrina del levantamiento del velo societario en España e Hispanoamérica*. Barcelona: Atelier, 31-32.

y que presupuestos permitirían a los tribunales germanos desenmascarar el interior de la persona jurídica. Dando respuesta a ésta, limitándolo al uso abusivo de la personalidad jurídica⁷³.

Serick agrupa en tres grandes categorías los supuestos en los cuales sería lógico realizar un descubrimiento de lo que se oculta bajo el velo societario, siendo estos: fraude de ley, fraude de un contrato y el daño fraudulento ocasionado a terceros⁷⁴.

La postura de Serick puede ser resumida en permitir al juez acceder al interior de la persona jurídica siempre que considere que las personas que se encuentran en su toma de decisiones han actuado de modo contrario al buscado en la norma, escapando de la mera conceptualización lógico-formal, que permite la creación de las personas jurídicas siempre que cumplan unos requisitos iniciales⁷⁵. Serick, a su vez determina una serie de reglas fundamentales⁷⁶.

Por tanto, contrariamente a la doctrina en el Derecho inglés, gracias a la aportación de Serick, dentro del Derecho continental sí se ha procedido a un uso más generalizado de la doctrina del *disregard*. De hecho, desde los años 1972 y 1973, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas primero, y el TJUE en la actualidad han resuelto asuntos determinando en favor de la utilización de esta figura⁷⁷.

⁷³ Álvarez de Toledo Quintana, Lorenzo (1997): *Abuso de Personificación, Levantamiento del Velo y Desenmascaramiento*. Madrid: Editorial COLEX, 58.

⁷⁴ Boldó Roda, Carmen (1997): *Levantamiento del Velo y Persona Jurídica en el Derecho Privado Español*. Pamplona: Editorial Aranzadi, S.A., 70.

⁷⁵ Álvarez de Toledo Quintana, Lorenzo (1997): *Abuso de Personificación, Levantamiento del Velo y Desenmascaramiento*. Madrid: Editorial COLEX, 58-59.

⁷⁶ Boldó Roda, Carmen (1997): *Levantamiento del Velo y Persona Jurídica en el Derecho Privado Español*. Pamplona: Editorial Aranzadi, S.A., 76 – 78. Las reglas serían: «1.^a) Si la estructura formal de la persona jurídica se utiliza de manera abusiva, el juez podrá descartarla para que fracase el resultado contrario a Derecho que se persigue, para lo cual prescindirá de la regla fundamental que establece una radical separación entre la sociedad y los socios. 2.^a) No basta alegar que si no se descarta la forma de la persona jurídica no podrá lograrse la finalidad de la norma o de un negocio jurídico. 3.^a) Las normas que se fundan en cualidades o capacidades humanas o que consideran valores humanos también deben aplicarse a las personas jurídicas cuando la finalidad de la norma corresponda a esta clase de personas. 4.^a) Si la forma de la persona jurídica se utiliza para ocultar que de hecho existe identidad entre las personas que intervienen en un acto determinado, podrá quedar descartada la forma de dicha persona cuando la norma que se deba aplicar presuponga que la identidad o diversidad de los sujetos interesados no es puramente nominal sino verdaderamente efectiva.»

⁷⁷ Hurtado Cobles, José (2000): *La doctrina del levantamiento del velo societario: estudio práctico sobre la aplicación por los tribunales españoles*. Barcelona: Atelier, 41.

CAPÍTULO IV

LA DOCTRINA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO EN ESPAÑA

1) Antecedentes doctrinales: la doctrina de terceros en España

Como analizamos en el primer apartado de este trabajo, con la Primera Guerra Mundial, la doctrina del *disregard* empezó su expansión. La influencia ejercida por la sociedad, que querían impedir los privilegios propios de las personas jurídicas, fraguó la creación de la conocida como *doctrina de terceros*, que si bien no se formulaba, ni coincidía en términos con la del *disregard*, sí supuso un avance en la delimitación de la personalidad jurídica.

Esta figura trataba de determinar, en qué casos podía ser considerada la sociedad como un tercero, independiente en sus acciones y obligaciones, respecto de sus socios y administradores⁷⁸. En definitiva, trataba, del mismo modo que la doctrina del levantamiento del velo, penetrar en la sociedad y comprobar si existe alguna irregularidad en su comportamiento⁷⁹.

Es claro que un socio, tanto que tiene personalidad distinta a la de la sociedad, pueda considerarse tercero respecto de las actuaciones que realizaba bajo su responsabilidad. Así, por tanto, un socio puede contratar con una sociedad y adquirir bienes o servicios proporcionados por ésta, debatiéndose la posibilidad de ejercitar una acción de retracto. Por tanto que, salvo casos extraños, el socio será conocedor del bien propio de la sociedad a la que pertenece. De este modo, y con respecto a diversas acciones, en algunas ocasiones, el socio, puede no ser considerado tercero, en relación con la sociedad⁸⁰.

Las dos primeras sentencias que resolvían el problema de la personalidad jurídica con arreglo de esta figura jurisprudencial fueron las SSTs de 7 de julio de 1927 y de 8 de octubre de 1929⁸¹.

En la primera de ellas se resuelve en contra de la personalidad separada de una sociedad constituida meramente con afán defraudatorio, para evitar los efectos derivados de un laudo arbitral⁸². De la segunda sacamos algo más interesante, y es que, con el comentario de la misma que hace Puig Brutau, vemos datos específicos que sitúan por qué no es reconocible dicha personalidad⁸³.

⁷⁸ Hurtado Cobles, José (2000): *La doctrina del levantamiento del velo societario: estudio práctico sobre la aplicación por los tribunales españoles*. Barcelona: Atelier, 48.

⁷⁹ Pérez Bernabéu, Begoña (2012): “Levantamiento del velo y responsabilidad tributaria”. *Revista de Información Fiscal*, nº 110/2012 [BIB 2013/51387], 3.

⁸⁰ Boldó Roda, Carmen (1997): *Levantamiento del Velo y Persona Jurídica en el Derecho Privado Español*. Pamplona: Editorial Aranzadi, S.A., 205.

⁸¹ Seoane Spiegelberg, José Luis (2012): “El levantamiento del velo como mecanismo impeditivo de la elusión de la Responsabilidad Civil”. *Revista de la Asociación Española de Abogados especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*, nº 42/2012, artículo 1, 11.

⁸² Pérez Bernabéu, Begoña (2012): “Levantamiento del velo y responsabilidad tributaria”. *Revista de Información Fiscal*, nº 110/2012 [BIB 2013/51387], 3.

⁸³ Boldó Roda, Carmen (1997): *Levantamiento del Velo y Persona Jurídica en el Derecho Privado Español*. Pamplona: Editorial Aranzadi, S.A., 206: «1) que la sociedad tercerista no existe porque es un contrato simulado el de su constitución; 2) que por ello la sociedad no es un tercero; 3) que falta también la buena fe que exige el artículo 464 del Código Civil.»

La doctrina de terceros llegó a su mayor apogeo en la década de los 50, cuando diversos tribunales recurrieron a ella para zanjar controversias. A principios de la misma cabe destacar la STS de 12 de diciembre de 1950⁸⁴.

En esta sentencia se debate acerca de la nulidad de las actuaciones ejercidas por una sociedad familiar. Ésta sociedad (Julián A. y Hermanos), adquirió la propiedad de un predio, el cual tras la disolución de la misma fue asignado a uno de los socios. El Alto Tribunal no consideró tercero a éste socio respecto de la sociedad, amparando su postura en que el socio era consciente, y tenía conocimiento de los posibles vicios que podían afectar a la adquisición del terreno por la sociedad⁸⁵.

Tras ésta, otras sentencias, como las SSTS de 26 de enero de 1952, de 22 de junio de 1956, de 5 de mayo de 1958 o de 30 de abril de 1959; han ido configurando el marco en el que nos movemos actualmente cuando hablamos de levantamiento del velo societario. Transponen los términos recogidos en la doctrina del *disregard* a la jurisprudencia española, y sientan las bases para la protección de acreedores y terceros frente a los abusos de algunas personas jurídicas⁸⁶.

2) La llegada del levantamiento del velo en España. La Sentencia de 28 de mayo de 1984

Autores como De Ángel o Boldó, encuentran un antecedente de la doctrina del *disregard* en España, la STS de 8 de enero de 1980. En la cual el Magistrado de la Vega Benayas determina, en el primer considerando de la sentencia, que por parte de PROTUCASA (Promociones Turísticas Canarias S.A.) se pretende la nulidad del contrato por existir falta real de oferta y aceptación, dado que tres de los nueve integrantes de la comunidad arrendadora, pertenecen igualmente a la contratante.

Pero más interesante resulta el considerando segundo de la misma sentencia, en la cual se apunta hacia lo que constituye la base de la doctrina del *disregard*, y que germinará en el futuro levantamiento del velo. Se aduce a la posibilidad de destapar la persona jurídica y atender a «los individuos reales que la constituyen»⁸⁷.

Aunque es cierto que la mencionada sentencia es un hito importante en la consecución del entendimiento de la doctrina, lo cierto es que la primera sentencia resuelta en función de la doctrina del levantamiento del velo en España fue la STS de 28 de mayo de 1984.

El caso fue dirigido por el mismo Magistrado de la Sala Primera del TS y con número de ST 1196/1984. En este caso, debido a una mala gestión y cuidado del alcantarillado por parte de EMAYA (Empresa Municipal de Aguas y Alcantarillado S.A.), se produjo un filtrado de las aguas que afectó a un hotel cercano perteneciente a la cadena hotelera Uto Ibérica S.A. Produciéndose con ello la incapacidad de ser usado algunos pisos que quedaron dañados y necesitados de reparación.

⁸⁴ Pérez Bernabéu, Begoña (2012): “Levantamiento del velo y responsabilidad tributaria”. *Revista de Información Fiscal*, nº 110/2012 [BIB 2013/51387], 3.

⁸⁵ Yagüez, Ricardo de (1991): *La doctrina del “levantamiento del velo” de la persona jurídica en la reciente jurisprudencia (2ª ed. (rev. y puesta al día))*. Madrid: Civitas, S.A., 59-60.

⁸⁶ Boldó Roda, Carmen (1997): *Levantamiento del Velo y Persona Jurídica en el Derecho Privado Español*. Pamplona: Editorial Aranzadi, S.A., 207-213.

⁸⁷ STS de 8 de enero de 1980: «la posibilidad de investigar el fondo real de la situación, sin detenerse ante la forma jurídica de la persona para, en atención a los individuos reales que la constituyen y a su posición, pronunciarse sobre los intereses en juego y su protección de acuerdo con los principios que regulan la conducta contractual.»

Una vez producido esto, el hotel decide demandar al Ayuntamiento de Palma por entender que al ser EMAYA una empresa municipal, responde el primero de los fallos del segundo, con una cantidad de 875.726 pesetas.

Tras presentar esta demanda y para evitar la legitimación pasiva por parte de EMAYA, se decide demandar a la misma, realizándose la misma pasado el plazo estipulado para la prescripción de los daños extracontractuales del artículo 1902 CC.

En los considerandos de la misma sentencia, el Tribunal reconoce que la personalidad jurídica de ambas entidades son independientes, respetando la constitución de las mismas, hechas bajo la Ley de Sociedades y encontrándose correctamente inscritas en el Registro de Sociedades correspondiente.

Pero, a pesar de lo antedicho, el Alto Tribunal decidió en su Segundo Considerando que, basándose en las SSTs de 17 de diciembre de 1979, de 12 de diciembre de 1986 y de 16 de marzo de 1981, no había lugar a prescripción. Esto, debido a que EMAYA se conformaba como un Órgano propio del Ayuntamiento de Palma, cuyo Alcalde era Presidente del consejo de Administración y representante de la misma Sociedad. Por tanto, se entiende que citando al Ayuntamiento se detenía el plazo prescriptivo y la Empresa de Municipal se entendía notificada.

Pero donde realmente se encuentra el quit de la cuestión que nos trae a realizar este trabajo se encuentra en el cuarto considerando, donde se alude a la entrada dentro de la personalidad jurídica de la sociedad y “levantar el velo” que oculta a las mismas. Aclara igualmente que realizar dicha acción no debe interpretarse como la negación de la personalidad de una sociedad correctamente constituida, sólo pretende acceder y determinar quien responde de los actos fraudulentos de la misma⁸⁸.

En este caso se determina la entrada en el “substratum” de la sociedad en los casos de daños extracontractuales regidos por el artículo 1902 CC. Y se realiza la misma a fin de defender los derechos de terceros o intereses de los socios.

La presente sentencia realiza un esfuerzo intelectual, por el cual basa la aplicación de esta figura apoyada en los conceptos de equidad, buena fe, fraude y abuso de derecho. Sirviendo esta como base para que futuros magistrados puedan acudir a ella como forma

⁸⁸ STS de 28 de mayo de 1984: «penetrar en el "substratum" personal de las entidades o sociedades, a las que la ley confiere personalidad jurídica propia, con el fin de evitar que al socaire de esa ficción o forma legal (de respeto obligado, por supuesto) se puedan perjudicar ya intereses privados o públicos o bien ser utilizada como camino del fraude (artículo sexto, cuatro, del Código Civil), admitiéndose la posibilidad de que los jueces puedan penetrar ("levantar el velo jurídico") en el interior de esas personas cuando sea preciso para evitar el abuso de esa independencia (artículo séptimo, dos, del Código Civil) en daño ajeno o de "los derechos de los demás" (artículo diez de la Constitución) o contra el interés de los socios, es decir, de un mal uso de su personalidad, en un "ejercicio antisocial" de su derecho (artículo séptimo, dos, del Código Civil), lo cual no significa -ya en el supuesto del recurso- que haya de soslayarse o dejarse de lado la personalidad del ente gestor constituido en sociedad anónima sujeta al Derecho privado, sino sólo constatar, a los efectos del tercero de buena fe (la actora y recurrida perjudicada), cual sea la auténtica y "constitutiva" personalidad social y económica de la misma, el substrato real de su composición personal (o institucional) y negocial, a los efectos de la determinación de su responsabilidad "ex contractu" o aquiliana, porque, como se ha dicho por la doctrina extranjera, "quien maneja internamente de modo unitario y total un organismo no puede invocar frente a sus acreedores que existen exteriormente varias organizaciones independientes" y menos "cuando el control social efectivo está en manos de una sola persona, sea directamente o a través de testaferros o de otra sociedad", según la doctrina patria.»

de justificar su decisión de penetrar en el sustrato de la sociedad, porque reporta comportamientos de abuso de derecho o fraude de ley⁸⁹.

⁸⁹ Hurtado Cobles, José (2000): *La doctrina del levantamiento del velo societario: estudio práctico sobre la aplicación por los tribunales españoles*. Barcelona: Atelier, 57.

CAPÍTULO V

DIVISIÓN DOCTRINAL EN EL ÁMBITO DEL DERECHO CIVIL Y MERCANTIL

1) El conflicto entre el valor de la justicia y el de seguridad jurídica

Cuando el Alto Tribunal se pronunció en la mencionada sentencia de 28 de mayo de 1984 hizo visible el conflicto recurrente entre justicia y seguridad jurídica. Y derivado de ello surgió el debate entre posiciones más vinculadas a la consecución de la justicia, mostrándose más favorables por el uso de la doctrina del levantamiento del velo. Y por otro lado encontramos quienes opinan que el uso de esta figura atenta contra la seguridad propia de un Estado de Derecho.

Antes de establecer tales posicionamientos, es necesario determinar ambos valores y su posición dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

A) La justicia: los valores superiores del ordenamiento jurídico

El art. 1.1 de la Constitución española asienta las bases sobre las cuales se va a erigir el ordenamiento jurídico, estableciendo como valores superiores de nuestro ordenamiento la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo. Sin embargo, el problema deriva de su reflexión, pues tratarlos por separado dentro del sistema sería un error.

No es posible la existencia de justicia, sin hablar de libertad; y no es posible hablar de igualdad, sin hablar de pluralismo o justicia. Todos los valores están conectados entre sí y con el ordenamiento jurídico⁹⁰. Así, estos se configuran como elementos supraconstitucionales, que no deben su existencia a la Constitución, sino que su configuración es anterior y superior al propio Estado español⁹¹.

Por tanto, estos valores deben regir el ordenamiento jurídico, lo que quiere decir que, en la medida de lo posible, el poder legislativo, al estructurar el sistema de leyes, debe tenerlos en cuenta y redactarlos conforme a ellos. No obstante, la existencia de una ley injusta no justifica su no aplicación por un tribunal o juez, los cuales se encuentran vinculados y obligados a aplicar la ley, sin que sus propias convicciones o moralidades le dispensen de hacerlo. En caso de entenderse que una norma es contraria a estos valores, se configuraría la cuestión de inconstitucionalidad, de forma que el TC determine si se ajusta o no a la letra de la Constitución⁹².

Así se reafirma el texto constitucional, al decir en su artículo 9.1 que todos los ciudadanos y poderes públicos se encuentran sometidos a lo estimado en el mismo. De modo que, la aplicación que se realiza de los mencionados valores es directa.

Pero, ¿Qué entendemos por justicia? Autores como Peces Barba defienden que, el baladío de encontrar un concepto general de justicia, y la recurrente confusión de este valor con el de igualdad, han llevado a considerarla, no como un valor superior dentro de nuestro

⁹⁰ Balaguer Callejón, Francisco (2013): *Manual de Derecho Constitucional. Vol. I (8ª ed. Actualizada)*. Madrid: Editorial Tecnos (Grupo ANAYA, S.A.), 112.

⁹¹ Esteban, Jorge de & González-Trevijano, Pedro José (1992): *Curso de Derecho Constitucional español. Vol. I*. Madrid: Servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense, 130.

⁹² Balaguer Callejón, Francisco (2013): *Manual de Derecho Constitucional. Vol. I (8ª ed. Actualizada)*. Madrid: Editorial Tecnos (Grupo ANAYA, S.A.), 113.

ordenamiento, sino como un escudo de los tribunales y del legislador para nutrir de cierta moralidad las resoluciones judiciales⁹³.

La máxima de la justicia, «dar a cada uno lo suyo», muestra del mismo modo que hemos indicado una referencia hacia el resto de los valores del ordenamiento y se vincula con el entorno propio de la persona y lo que cada uno merece⁹⁴. Por ello, la justicia es representada con una venda en los ojos y sujetando una balanza, pues la misma busca el equilibrio. La justicia trata de equilibrar la sociedad, distribuyendo los derechos y deberes entre los ciudadanos, y estableciendo un marco de oportunidades, donde las personas puedan tener las debidas condiciones sociales, independientemente del sector social al que pertenezca⁹⁵

Para J. Rawls, la justicia es el valor por excelencia, todos los demás son agregaciones emanadas del propio sentido de este. No puede haber una norma injusta, pues de ser injusta no sería norma, sino violación del pacto social establecido con el Estado. Por tanto, un ciudadano no se vería obligado a cumplir dicha ley por ir en contra de ese supremo valor que rige toda vida en sociedad⁹⁶.

B) La seguridad jurídica: los principios estructuradores del ordenamiento jurídico

El artículo 9.3 de la CE realiza una enumeración de lo que consideramos como principios que realizan una función informadora y estructuradora del ordenamiento jurídico⁹⁷.

Estos principios, al igual que los anteriormente citados valores, no son una simple enumeración desordenada, sino que cumplen con una gran cantidad de conexiones. Todos dependen entre sí para dar sentido al ordenamiento, como señala el TC en su sentencia de 27/1981, cuando determina que «no son compartimentos estancos»⁹⁸.

Por otro lado, el TC da una idea de lo que podemos entender por seguridad jurídica, esto es, la confianza de los ciudadanos de que sus actuaciones serán regidas por el sistema de leyes vigentes y válidas, las cuales son susceptibles de ser conocidas por ellos si lo desean⁹⁹. De esta manera, se podría decidir si hacerlas dependiendo de sus consecuencias jurídicas¹⁰⁰.

⁹³ Boldó Roda, Carmen (1997): *Levantamiento del Velo y Persona Jurídica en el Derecho Privado Español*. Pamplona: Editorial Aranzadi, S.A., 228-229.

⁹⁴ Hernández Gil, Antonio (1988): *Obras completas. Tomo VII; La Constitución y su entorno*. Madrid: Espasa-Calpe, 32.

⁹⁵ Rawls, John (2012): *Teoría de la justicia*. México D.F. FCE – Fondo de Cultura Económica, 15.

⁹⁶ Rawls, John (2012): *Teoría de la justicia*. México D.F. FCE – Fondo de Cultura Económica, 12.

⁹⁷ Balaguer Callejón, Francisco (2013): *Manual de Derecho Constitucional. Vol. I (8ª ed. Actualizada)*. Madrid: Editorial Tecnos (Grupo ANAYA, S.A.), 88.

⁹⁸ STC 27/1981, de 20 de julio, en el FJ 10º recoge: « Los principios constitucionales invocados por los recurrentes: irretroactividad, seguridad, interdicción de la arbitrariedad, como los otros que integran el art. 9.3 de la Constitución -legalidad, jerarquía normativa, responsabilidad- no son compartimentos estancos, sino que, al contrario, cada uno de ellos cobra valor en función de los demás y en tanto sirva a promover los valores superiores del ordenamiento jurídico que propugna el Estado social y democrático de Derecho.»

⁹⁹ STC 147/1986, de 25 de noviembre, en el FJ 4º recoge: «a) Aunque no proceda ahora detenerse a analizar la viabilidad constitucional de la amnistía en las relaciones privadas, es claro que una institución de este género afecta a la seguridad jurídica, principio consagrado en el art. 9.3 de la C.E. Ello sucede porque la amnistía que se concede altera situaciones que han sido consagradas por Sentencias judiciales firmes, provistas del valor de cosa juzgada (art. 118 de la C.E.), y esta alteración de las reglas de sucesión de los ordenamientos puede afectar evidentemente al principio citado, entendido como la confianza que

Así, la seguridad jurídica se debe observar desde diferentes planos: en primer lugar, como recoge la STC antedicha, la posibilidad de conocimiento de la norma que va a tratar unos determinados hechos antes de que sean realizados. En segundo lugar, que la interpretación que de dicha norma haga la persona va a ser la misma que tiene la sociedad en general. Y, por último, confianza en que dichas normas serán aplicables, y por tanto serán efectivas¹⁰¹. De esta forma, y atendiendo a lo expresado en la STC 27/1981, la seguridad jurídica hay que verla como un compendio, una suma que permite que el resto de los principios sean posibles dentro del ordenamiento jurídico¹⁰².

Por tanto, de esta resolución se extrae, como también indica Boldó¹⁰³, que no es posible reivindicar la seguridad jurídica sin la consecución de dos grandes principios: de un lado, el principio de publicidad de las normas, como se ha indicado al principio del apartado, para que exista un ordenamiento jurídico del que se pueda observar el principio, es necesario que el Estado permita a los ciudadanos conocer la ley y todas las normas que les sean aplicables, para que puedan adecuar su conducta al cumplimiento de la misma.

Y, en segundo lugar, es imprescindible que rija el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables, de modo que toda norma que vaya a juzgar un determinado supuesto, esté vigente en el momento de suceder el acto determinado.

Esta contraposición entre justicia y seguridad lleva a que en diversos casos, el juez deba dar primacía entre uno u otro. Por tanto, podemos concluir, que el levantamiento del velo puede generar cierta inseguridad entre los operadores del tráfico jurídico. Esto divide la doctrina en dos corrientes: aquellos que entienden que existe una necesidad imperiosa de defender la justicia ante cualquier otro principio, como es el caso de De Ángel; o quienes, como el profesor Pantaleón, entienden el peligro que resultaría si desatendemos el principio de seguridad jurídica¹⁰⁴.

2) Enfrentamiento sobre la doctrina del levantamiento del velo

A) Las posturas a favor de la doctrina y sus planteamientos

Como hemos apuntado en diversas ocasiones durante el desarrollo del trabajo, la doctrina del levantamiento del velo es de procedencia estadounidense, donde rigen los precedentes y la equidad. Con la llegada a los Estados continentales surge el problema y

los ciudadanos pueden tener en la observancia y el respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes -como lo eran aquéllas que en su día autorizaron los despidos-»

¹⁰⁰ Boldó Roda, Carmen (1997): *Levantamiento del Velo y Persona Jurídica en el Derecho Privado Español*. Pamplona: Editorial Aranzadi, S.A., 230.

¹⁰¹ Balaguer Callejón, Francisco (2013): *Manual de Derecho Constitucional. Vol. I (8ª ed. Actualizada)*. Madrid: Editorial Tecnos (Grupo ANAYA, S.A.), 92.

¹⁰² STC 27/1981, de 20 de julio, en el FJ 10º recoge: « En especial, lo que acabamos de afirmar puede predicarse de la seguridad jurídica, que es suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad, pero que, si se agotara en la adición de estos principios, no hubiera precisado de ser formulada expresamente. La seguridad jurídica es la suma de estos principios, equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad.»

¹⁰³ Boldó Roda, Carmen (1997): *Levantamiento del Velo y Persona Jurídica en el Derecho Privado Español*. Pamplona: Editorial Aranzadi, S.A., 231.

¹⁰⁴ Boldó Roda, Carmen (1997): *Levantamiento del Velo y Persona Jurídica en el Derecho Privado Español*. Pamplona: Editorial Aranzadi, S.A., 233-234.

la pregunta ¿en base a qué criterios asentamos dicha doctrina y en qué casos debemos emplearla?¹⁰⁵

Autores como De Castro, De Ángel o Boldó, entre otros, defienden esta técnica judicial que permite acceder al *substratum* de la persona jurídica. De manera que, caso por caso, se intenta poner límites a los fraudes y abusos que los socios y administradores de una sociedad o persona jurídica pueden cometer, amparándose en la especial forma de éstas¹⁰⁶.

Estos juristas tienen una concepción realista de la persona jurídica, es decir, la sitúan dentro del tráfico jurídico como cualquier otro individuo, ya sea físico o no, dado que al demandar de esta doctrina entiende que ese velo existe, y procede de la concesión de igualdad con los sujetos físicos¹⁰⁷. Al necesitar de la figura se encuentran con dos problemas: ¿en base a qué fundamentamos el levantamiento del velo?, y, ¿priorizamos la justicia material a costa de la seguridad jurídica?

En relación a la primera cuestión, podemos basar la respuesta en dos teorías: la primera, la que piensa que el levantamiento del velo deriva del abuso del derecho realizado por la sociedad con conocimiento de los socios y/o administradores. Para R. Serick, esta postura tendría lugar cuando se hiciera uso de la persona jurídica con una finalidad que chocara con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, denominado como teoría subjetiva del abuso. En cambio, para otros autores se produciría cuando los fines fueran contrarios a los principios propios del ordenamiento jurídico, en este caso hablaríamos de la teoría del abuso institucional¹⁰⁸.

La exigencia de abuso de derecho para recurrir al levantamiento del velo procede de la mencionada STS de 28 de mayo de 1984, cuando hace referencia al art. 7.2 CC. Esta sentencia no sólo menciona el mencionado apartado del art. 7, sino que con anterioridad también refleja la necesidad de exigirse buena fe en el tráfico¹⁰⁹.

a) La buena fe

Aunque existen diversas concepciones de lo que entendemos por buena fe, como aquél principio que determina como debemos actuar, siguiendo una serie de pautas

¹⁰⁵ Arriba Fernández, María Luisa (2009): “La teoría del levantamiento del velo en la doctrina”. *Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas). Derecho de Grupos de Sociedades*. [BIB 2009/7326], 1.

¹⁰⁶ Ángel Yagüez, Ricardo de (2017): *La doctrina del “levantamiento del velo” de la persona jurídica en la jurisprudencia (7ª ed. (rev. y puesta al día))*. Madrid: Thomson-Civitas, 88.

¹⁰⁷ Arriba Fernández, María Luisa (2009): “La teoría del levantamiento del velo en la doctrina”. *Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas). Derecho de Grupos de Sociedades*. [BIB 2009/7326], 9-10.

¹⁰⁸ Arriba Fernández, María Luisa (2009): “La teoría del levantamiento del velo en la doctrina”. *Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas). Derecho de Grupos de Sociedades*. [BIB 2009/7326], 1-2.

¹⁰⁹ STS de 28 de mayo de 1984: «... se ha decidido prudencialmente, y según casos y circunstancias, por aplicar por vía de equidad y **acogimiento del principio de buena fe** (artículo séptimo, uno, del Código Civil), (...) admitiéndose la posibilidad de que los jueces puedan penetrar ("levantar el velo jurídico") en el interior de esas personas cuando sea preciso para **evitar el abuso de esa independencia** (artículo séptimo, dos, del Código Civil) en daño ajeno o de "los derechos de los demás" (artículo diez de la Constitución) o contra el interés de los socios, es decir, de un mal uso de su personalidad, en un "ejercicio antisocial" de su derecho (artículo séptimo, dos, del Código Civil).»

sociales y morales¹¹⁰. No existe un modelo unitario a seguir¹¹¹, si bien es cierto que lo asimilamos desde antiguo con el proceder de un buen padre de familia¹¹².

Esta complicación resulta trasciende más aún, cuando en el artículo 7.1 CC exige la realización de los actos conforme a la buena fe, pero sin definir que entiende el legislador por la misma.

Este principio puede ser observado desde dos perspectivas dispares, que atienden al fundamento último de la misma, así podemos ver la buena fe subjetiva, y la buena fe objetiva.

La primera de ellas guarda relación con la ignorancia acerca de la prohibición, o error en el entendimiento de la misma, que impide al individuo actuar de la manera exigida por el derecho. Este plano se asienta en un elemento psicológico, que impide actuar debidamente por desconocer o conocer erróneamente la norma¹¹³.

La segunda perspectiva se fija más en la actuación en sí. Se recoge como debe actuar la persona, siguiendo unos parámetros que la hacen ser honrada y conforme a como se actuaría en una determinada situación sin tener en cuenta la norma¹¹⁴.

Para autores como Díez-Picazo, la exigencia de buena fe es un principio dentro del ordenamiento jurídico, pues marca límites al ejercicio de los derechos, que sin ella se utilizarían con una total sinrazón. Se trata pues de un límite que determina hasta qué punto es aplicable el derecho de un individuo para no entrar en colisión con el de otro¹¹⁵.

Pero, ¿Qué ocurre si no se actúa conforme a los principios de buena fe? Es cierto que dentro del art. 7.1 CC no se contempla una sanción de manera explícita, pues como hemos indicado, se trata de una referencia bastante escueta de este principio.

Es cierto, que hay normas que en su propia enunciación marcan sanciones cuando la persona que realiza una conducta la ejerce con mala fe. Tal es el caso del art. 362 CC, el art. 19 de la Ley 50/1980 de Contrato de Seguro¹¹⁶, o el art. 395.1 LEC¹¹⁷. Pero en aquellos casos en los que no existe una consecuencia directa sobre el actuante de mala fe, la doctrina determina dos efectos, que se resumirían en: la imposibilidad de la realización de un derecho, de un deber, o de una carga u obligación, y la denominación de antijurídica de la acción realizada¹¹⁸.

¹¹⁰ Ortiz Sánchez, Mónica & Pérez Pino, Virginia (2012): *Diccionario jurídico básico (6ª ed.)*. Madrid: Editorial Tecnos (Grupo ANAYA, S.A.), 75.

¹¹¹ Boldó Roda, Carmen (1997): *Levantamiento del Velo y Persona Jurídica en el Derecho Privado Español*. Pamplona: Editorial Aranzadi, S.A., 265.

¹¹² Ortiz Sánchez, Mónica & Pérez Pino, Virginia (2012): *Diccionario jurídico básico (6ª ed.)*. Madrid: Editorial Tecnos (Grupo ANAYA, S.A.), 75.

¹¹³ Pájaro de De Silvestri, Lilian (2013): *El contenido del principio de la buena fe: análisis de la relación contractual del tercer adquirente en pública subasta judicial*. Barranquilla: Universidad del Norte, 15.

¹¹⁴ Boldó Roda, Carmen (1997): *Levantamiento del Velo y Persona Jurídica en el Derecho Privado Español*. Pamplona: Editorial Aranzadi, S.A., 266.

¹¹⁵ Pájaro de De Silvestri, Lilian (2013): *El contenido del principio de la buena fe: análisis de la relación contractual del tercer adquirente en pública subasta judicial*. Barranquilla: Universidad del Norte, 28.

¹¹⁶ Ley 50/1980, de Contrato de Seguro, artículo 19 «El asegurador estará obligado al pago de la prestación, salvo en el supuesto de que el siniestro haya sido causado por **mala fe** del asegurado.»

¹¹⁷ Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, artículo 395 «1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie **mala fe** en el demandado.»

¹¹⁸ Boldó Roda, Carmen (1997): *Levantamiento del Velo y Persona Jurídica en el Derecho Privado Español*. Pamplona: Editorial Aranzadi, S.A., 268.

Y ahora surge una segunda cuestión sobre en qué supuesto sería aplicable el principio de buena fe. Estos supuestos, procedentes de la doctrina alemana, muestran supuestos típicos en los que sería aplicado el citado principio. Estos, recogidos por Díez-Picazo, en el Prólogo de la obra de Wieacker serían los siguientes¹¹⁹:

1.º «*Venire contra factum proprium*»¹²⁰, esta categoría hace referencia a aquellos supuestos los cuales, una persona se pone en contradicción una actuación anterior que generaba confianza sobre terceros que han actuado guiados por esa creencia¹²¹. Esta regla impide la realización de una conducta contraria o inconciliable con otra anterior.

2.º «*El retraso desleal*», en este supuesto prima la idea de hacer esperar al obligado del cumplimiento de una obligación sin razón alguna. No exigiéndose la misma durante largo tiempo o actuando de manera omisiva, generando en la contraparte una idea de no deber ejercer dicha obligación. Díez-Picazo igualmente determina en el Prologo los elementos que llevarían a considerar tal retraso¹²².

3.º «*El abuso de la nulidad por motivos formales*». Con este abuso de la nulidad, el autor lo relaciona con aquellos supuestos en los que un sujeto, conociendo las taras o inconvenientes, que harían ineficaz un determinado contrato, decide contratar ignorándolos. Se estima que con ello queda vedada la posibilidad de impugnar la validez del negocio jurídico.

4.º «*El cumplimiento parcial y la moderación de los plazos contractuales*», esta clase viene dada por De los Mozos, el cual defiende que los contratos deben cumplirse de manera completa, de acuerdo con los establecido en el artículo 1157 CC. De modo que se dará por cumplido un negocio cuando se haya entregado por completo la cosa o se haya realizado la prestación exigida.

5.º «*Dolo facit qui petit quod statim redditurus esset*»¹²³. Con esta idea, Díez-Picazo se refiere a quien reclama la consecución de una prestación, cuando es él quien debe devolverla o reponerla.

De entre todos estos supuestos, el que realmente nos interesa para analizar la doctrina del levantamiento del velo, pues en él se han fundado diversas sentencias, serían la relativa a la prohibición de ir contra los actos propios, determinada por la doctrina que lleva su nombre.

Con ella se establece que en aquellos casos en los cuales una persona haya realizado un cierto acto eficaz, y que con posterioridad a esta, el mismo sujeto trate de ejercitar un derecho o una facultad contrario a la primera conducta, le sea inviable escapar de la obligación contraída con la primera conducta.

Trasladado al ámbito de la doctrina del levantamiento del velo, esta prohibición establece que una persona física o jurídica que se encuentra en el centro de control de una sociedad o persona jurídica secundaria, amparándose en la especial forma que tienen éstas, realizan acciones, negando su responsabilidad al tratarse actos ajenos en principio. Pero gracias a la existencia de la doctrina del levantamiento del velo, este

¹¹⁹ Wieacker, Franz (1977): *El principio general de la buena fe*. Madrid: Editorial Civitas, S.A., 21-22.

¹²⁰ Tr. Latín, por BOLDÓ RODA, C. (1997), 268: «*Prohibición de ir contra los propios actos.*»

¹²¹ Ortiz Sánchez, Mónica & Pérez Pino, Virginia (2012): *Diccionario jurídico básico (6ª ed.)*. Madrid: Editorial Tecnos (Grupo ANAYA, S.A.), 75.

¹²² Wieacker, Franz (1977): *El principio general de la buena fe*. Madrid: Editorial Civitas, S.A., 22. «Tres son los elementos de la figura que examinamos: la omisión del ejercicio del derecho; el transcurso de un período de tiempo y la objetiva deslealtad e intolerabilidad del posterior ejercicio retrasado.»

¹²³ Tr. Latín, *Engaño que exige que regresen de inmediato*.

impedimento se superaría y se entendería que esos actos son propios de los socios y administradores, y por lo tanto contrarios a la buena fe¹²⁴.

b) El abuso del derecho

En relación a la buena fe, el art. 7 CC en su segundo apartado, recalca la idea de abuso del derecho, identificándola con el ejercicio antisocial del mismo. Esta doctrina del abuso del derecho surge a raíz de la fractura del principio romano «qui iure suo utitur neminem laedit». Este principio defendía que toda actuación permitida por el derecho es lícita, aunque como consecuencia de su uso se provoque daño a otro.

Pero, este principio cambia en los ordenamientos modernos, que entienden que no todo ejercicio de los derechos debe ser amparado y protegido. Se perfilan de esta manera, dos formas de ejercer los derechos: normal y anormal. Siendo la segunda, aquellos casos en los que se excedan los límites ordinarios del uso un derecho¹²⁵.

A raíz de este ejercicio anormal, surge lo que conocemos como abuso del derecho, denominación dada a tales conductas, que trata de corregirlas¹²⁶. Estableciendo los límites del ejercicio de un derecho en el momento en que con su actuación choque, bien con un derecho, bien con un principio, propiedad de un sujeto individual o de la colectividad¹²⁷.

El abuso del derecho cabe entenderlo desde diferentes posturas:

1.º En primer lugar, podemos identificar la subjetiva, también denominada por algunos autores como la “antigua”. Esta parte de la doctrina entiende que lo que determina el ejercicio abusivo de los derechos es la intención de dañar sin ánimo o sin obtener beneficio propio.

2.º De otro lado encontramos las posturas objetivas o modernas, que entienden en el abuso en tanto tenga un interés económico-social, que sea contraria al interés general. Esta vertiente, de origen socialista, tilda de abuso aquellas actuaciones que se contradigan con un fin económico-social, pese a que dicha conducta no haya sido realizada con dolo, culpa o negligencia¹²⁸.

3.º Por último nos encontraríamos con la conocida como ecléctica, ésta última surgiría ante el desuso de las dos concepciones anteriores, y con el fin de aunar un criterio de concreción del abuso. Recibe aspectos de las dos anteriores, y en la actualidad la más usada en las sentencias del Tribunal Supremo, siendo ejemplificante la STS de 20 de julio de 2018¹²⁹, la cual determina en que supuestos se entenderá realizada una conducta en abuso del derecho.

Por tanto, en relación con lo antedicho, y extrayendo razón de la STS de 3 de abril de 2014, para que exista abuso de derecho es necesario que se produzca la siguiente

¹²⁴ Boldó Roda, Carmen (1997): *Levantamiento del Velo y Persona Jurídica en el Derecho Privado Español*. Pamplona: Editorial Aranzadi, S.A., 269-271.

¹²⁵ Boldó Roda, Carmen (1997): *Levantamiento del Velo y Persona Jurídica en el Derecho Privado Español*. Pamplona: Editorial Aranzadi, S.A., 274-275.

¹²⁶ Muñoz Aranguren, Arturo (2016): “Abuso del Derecho y Ponderación de Derecho”. *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, nº 41 [ISSN: 0214-8676], 36.

¹²⁷ Gaviria Gutiérrez, Enrique (1980): “El abuso del Derecho”. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, nº 49 [ISSN: 0120-3886], 29.

¹²⁸ Gaviria Gutiérrez, Enrique (1980): “El abuso del Derecho”. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, nº 49 [ISSN: 0120-3886], 30-31.

¹²⁹ STS de 20 de julio de 2018: «incurrir en responsabilidad el que, obrando al amparo de una legalidad externa y de un aparente ejercicio de su derecho, traspasa, en realidad, los linderos impuestos al mismo por la equidad y la buena fe, con daños para tercero o para la sociedad.»

actuación: que exista un derecho, que con su uso excesivo y fuera de los límites cause un daño, que sea objetivamente atribuible al ejercicio de ese derecho¹³⁰.

c) El fraude de ley

Aludiendo de nuevo a la STS de 28 de mayo de 1984, ésta versa que el uso del levantamiento del velo viene justificado como camino para evitar el fraude¹³¹. El fraude de ley, junto con la mala fe y el abuso del derecho son los requisitos esenciales que conducen a la aplicación de la doctrina a que nos referimos.

La figura del fraude de ley viene recogida en el art. 6.4 CC, determinando que constituyen dicha actuación, aquellas conductas amparadas por una norma, pero cuyo objetivo se encuentre prohibido por el ordenamiento jurídico¹³². Dice Morales Hervias, que no se trata de un negocio o actuación *contra legem*, sino que se realiza *in fraude legis*, por lo cual la violación de la norma no se realiza de manera directa, sino que se vale alguna artimaña o figura para actuar conforme a la ley pero buscando un fin que la contradice¹³³.

Por tanto, para que exista fraude de ley, debe existir concurrencia entre dos normas:

1.º La norma de cobertura. Se trata de la norma que sirve como instrumento para esquivar la prohibición directa de una ley. Pero no sirve simplemente el hecho de que una norma contradiga la letra de otra ley, pues en tal caso nos encontraríamos ante un conflicto de normas. Es preciso que el objetivo de esta norma de cobertura sea contrario al buscado por la persona que se ampara en ella para llevar a cabo dichas actuaciones. Por tanto para saber si nos encontramos o no ante un caso de fraude de ley, debemos derivarnos a la finalidad que busca esa norma o al objetivo al que va dirigido.

2.º La norma defraudada. Ésta norma puede ser cualquiera del ordenamiento. Con esto queremos decir que cualquier norma de la que se intente eludir su aplicación la podemos considerar como tal. Dentro de la doctrina no existe consenso en cuanto a la denominación de estas normas, pues hay quienes opinan que una norma defraudada sólo puede ser una norma imperativa. Mientras que otro sector doctrinal recoge que también pueden ser consideradas como tal a las normas dispositivas¹³⁴.

Esta unión de normas se presenta en diferentes sentencias (SSTS de 19 de mayo de 1997¹³⁵, y de 7 de junio de 1995¹³⁶, entre otras), las cuales exigen que la actuación del

¹³⁰ STS de 3 de abril de 2014: « para que haya abuso de derecho deben concurrir cuatro elementos: i) la existencia de un derecho objetivo y externamente legal; ii) anomalía o exceso en el ejercicio del derecho; iii) producción de un daño; y iv) relación de causalidad entre el ejercicio anómalo y la producción del daño.»

¹³¹ STS de 28 de mayo de 1984: «...la práctica de penetrar en el “substratum” personal de las entidades o sociedades, a las que la ley concede personalidad jurídica propia, con el fin de evitar que al socaire de esa ficción o forma legal se puedan perjudicar ya intereses públicos o privados como camino de fraude (art. 6.4 del Código Civil)...»

¹³² Bueyo Díez Jalón, María (2000): *Responsabilidad de los Administradores; Levantamiento del Velo*. Madrid: Ediciones Francis y Taylor, 191.

¹³³ Morales Hervias, Rómulo (2005): “Contratos simulados y contratos en fraude de ley. A propósito de la causa del contrato”. *Revista Ámbito Jurídico*, parte civil. “Disponible en http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=669”, 74.

¹³⁴ Boldó Roda, Carmen (1997): *Levantamiento del Velo y Persona Jurídica en el Derecho Privado Español*. Pamplona: Editorial Aranzadi, S.A., 253-255.

¹³⁵ STS de 19 de mayo de 1997: «El fraude de ley, proscrito en el artículo 6.4 del Código civil ha sido definido doctrinalmente como la realización de uno o varios actos productores de un resultado contrario a una ley, que aparece amparado por otra ley dictada con una finalidad diferente; por lo que los requisitos son, en primer lugar, el acto realizado al amparo de una norma, la llamada "ley de cobertura" y, en segundo lugar, que persiga un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico o contrario a la "ley

sujeto se encuentre amparada por una ley, y que con dicho comportamiento se busque obtener un resultado que vaya en contra de otro precepto propio del ordenamiento.

Trasladándolo a nuestro coto de regulación, podemos identificar dos preceptos que pueden ser utilizados, y suelen ser los utilizados cuando se trata de fraude de ley donde intervienen personas jurídicas. Estos serían el art. 35 CC, como norma de cobertura, y el art. 1911 CC como norma defraudada. Con la letra de la ley del primer artículo se intenta eludir la aplicación del segundo. De hecho, en esta conjunción normativa podemos encontrar una base sobre la que construir la doctrina del levantamiento del velo, pues se trata de la constitución de una persona jurídica, con fin de evitar las responsabilidades derivadas de la actuación de esta, amparándose en la separación de patrimonios (SAP Burgos, de 22 de abril de 1998).

Cabe decir que el fraude no sólo se presume en la constitución de la persona jurídica, sino que el mismo se puede observar en cualquier momento a raíz de su conducta en el tráfico jurídico¹³⁷.

En cuanto a la prueba del fraude, no existe un punto común en la doctrina, pues hay quienes se apoyan en el elemento objetivo como manera de imputar dicha conducta. El elemento objetivo, no busca el la intencionalidad del actor, sino que castiga el hecho encuadrándolo dentro de un esquema de causa-efecto. De otro lado, hay quienes opinan que la razón para poder imputar dicha conducta al sujeto sería la existencia de un afán defraudatorio¹³⁸.

Sin embargo, hoy día, los tribunales se encuentran más inclinados a la aplicación de la teoría que parte del elemento objetivo, como así lo muestra la STS de 16 de abril de 2014¹³⁹.

A modo de recapitulación, haciendo referencia a la SAP de Málaga de 15 de abril de 1998, se entiende que existe abuso del derecho cuando, con intención o sin ella, se burla el texto de una norma para realizar actuaciones que la contradicen.

B) Los grupos de casos a favor de la doctrina del levantamiento del velo

Dentro del ordenamiento jurídico español, se han formulado diferentes grupos de casos en los cuales, la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo tendría opción de ser aplicada. Algunos de los grupos serían, por ejemplo el realizado por De los Mozos, al recoger que dicha figura será aplicable: en el caso de problemas con la nacionalidad de las personas jurídicas; cuando esté relacionado con el fraude fiscal; en

defraudada". No puede confundirse con fraude de acreedores, objeto de acción rescisoria. Con lo cual, el argumento básico de la sentencia recurrida no se sustenta, ya que no se dan los supuestos de fraude de ley, especialmente esta contravención directa de ley imperativa o prohibida que daría lugar a una nulidad absoluta.»

¹³⁶ STS de 19 de mayo de 1997: « La presencia tanto de una norma eludida (defraudada) como de otra de cobertura dictada para otra finalidad.»

¹³⁷ Bueyo Díez Jalón, María (2000): *Responsabilidad de los Administradores; Levantamiento del Velo*. Madrid: Ediciones Francis Lefebvre, 192.

¹³⁸ Boldó Roda, Carmen (1997): *Levantamiento del Velo y Persona Jurídica en el Derecho Privado Español*. Pamplona: Editorial Aranzadi, S.A., 255-256.

¹³⁹ STS de 16 de abril de 2014: «...aunque el fraude es una conducta intencional de utilización desviada de una norma del ordenamiento jurídico para la cobertura de un resultado antijurídico que no debe ser confundida con la mera infracción o incumplimiento de una norma (...), de todas formas es suficiente con que los datos objetivos revelen el ánimo de ampararse en el texto de una norma para conseguir un resultado prohibido o contrario a la ley...»

las sociedades de un solo socio, y en los casos de restricción de la concurrencia o dilatación de la quiebra¹⁴⁰.

En la misma obra de De Ángel, se realiza una referencia a otro grupo de casos realizado por De la Cámara, determinando éste que la doctrina del levantamiento del velo deberá aplicarse en los siguientes casos: en primer lugar, los casos en que se simula la creación de una sociedad para eludir la obligación emanada de un contrato, o de la propia letra de la ley. En segundo lugar, aquellos casos en que el supuesto de hecho deba solventarse en función de la normativa de la persona jurídica. Y en último lugar, para evitar que un grupo se beneficie del hermetismo propio de la persona jurídica para la realización de conductas prohibidas¹⁴¹.

Pero tomando como referencia los grupos esquematizados por Boldó Roda y por sentencias posteriores¹⁴², las situaciones en las que merece detenerse y aplicarse la doctrina del levantamiento del velo serían las siguientes:

- 1.º Casos de sociedades unipersonales.
- 2.º Casos de grupos de sociedades.
- 3.º Casos de infracapitalización de las sociedades.
- 4.º Casos de abuso de la personalidad jurídica.

a) Casos de sociedades unipersonales: la confusión de patrimonios

En este primer grupo, tomando conciencia de la doctrina alemana, debemos separar dos supuestos diferentes: de un lado, las sociedades donde la figura del socio, y la propia sociedad son tan semejantes, que sería complicado separar ambos sujetos¹⁴³; y por otro lado, las situaciones donde el patrimonio de ambos sujetos (socio y sociedad), coinciden. Esta última se produce cuando el titular de los derechos de dos personas coincide, con lo que los beneficios y pérdidas sufridas por una, repercutan al otro¹⁴⁴.

Cuanto mayor sea el grado de supremacía de uno frente a otro, con mayor facilidad entenderemos que existe una confusión de patrimonios. Estas dos situaciones no determinan, que se esté utilizando a la sociedad con fines prohibidos. Pero este hecho, es un punto para estar más atentos de las acciones efectuadas por la misma, y la respuesta que tiene por el empresario o socio en su ámbito privado.

¹⁴⁰ Ángel Yagüez, Ricardo de (2017): *La doctrina del "levantamiento del velo" de la persona jurídica en la jurisprudencia (7ª ed. (rev. y puesta al día))*. Madrid: Thomson-Civitas, 96-97.

¹⁴¹ Ángel Yagüez, Ricardo de (2017): *La doctrina del "levantamiento del velo" de la persona jurídica en la jurisprudencia (7ª ed. (rev. y puesta al día))*. Madrid: Thomson-Civitas, 96.

¹⁴² STS de 16 de abril de 2014: «El hecho de que nuestro ordenamiento jurídico reconozca personalidad a las sociedades de capital, como centro de imputación de relaciones jurídicas, y sea la sociedad la que deba responder de su propio actuar, aunque instrumentalmente lo haga por medio de sus administradores, no impide que, "excepcionalmente, cuando concurren determinadas circunstancias -son clásicos los supuestos de infracapitalización, confusión de personalidades, dirección externa y fraude o abuso- sea procedente el «levantamiento del velo» a fin de evitar que el respeto absoluto a la personalidad provoque de forma injustificada el desconocimiento de legítimos derechos e intereses de terceros...». En los mismos términos se pronunció recientemente la SAP de Barcelona de 25 de julio de 2018.

¹⁴³ Boldó Roda, Carmen (1997): *Levantamiento del Velo y Persona Jurídica en el Derecho Privado Español*. Pamplona: Editorial Aranzadi, S.A., 320.

¹⁴⁴ Olivencia, Manuel (1978). "La confusión de patrimonios y el artículo 285 del Código de Comercio". *Estudios de derecho mercantil en homenaje a Rodrigo Uría*, 498-526. Madrid: Civitas. [ISSN: 84-7398-071-9], 508.

Como hemos dicho, estas realidades se producen cuanto menos división exista entre los patrimonios de la sociedad y del socio, por tanto, la principal forma que cabe destacar son las sociedades formadas por un solo socio, o unipersonales.

La justificación ofrecida por los tribunales viene dada, porque, el socio, al difuminar conscientemente los límites de la sociedad, y no haber respetado la independencia de ambos sujetos, implica que los tribunales no se encuentren obligados a respetar dicha separación. Extendiendo con ello la responsabilidad de la sociedad al socio único¹⁴⁵.

La figura de la sociedad unipersonal se incorporan por primera vez en España con la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada. En ella, se admite la existencia de estas sociedades como respuesta a la Directiva 89/667/CEE, desoyendo el sector mayoritario de la doctrina, más inclinado por la no apreciación de estas¹⁴⁶.

Pero esta incorporación y aceptación de la figura pasó anteriormente por un periodo de negación. En el art. 10.1 de la LSA de 1951¹⁴⁷ se exigía un número mínimo de socios fundadores en la creación de la sociedad, lo que impedía las sociedades originariamente unipersonales.

Pero con la introducción de la Exposición de Motivos VIII, no se omite la existencia de estas sociedades, pues se reconocen las mismas cuando sean sobrevenidas. Pero con la aclaración de que dicha situación se sitúa como irregular y transitoria.

Las razones que aducía esta parte de la doctrina eran:

1. La contradicción que existía entre el concepto de sociedad y la coletilla “de un solo socio”.
2. La necesidad, derivada de las leyes precedentes, de la necesidad de que el substrato social sea constituido por varias personas.
3. La confusión que se produciría entre el patrimonio de sociedad y del socio único.
4. La imposibilidad de poder adoptar acuerdos sociales, a raíz de la incapacidad para celebrar Juntas Generales, dado el reducido número de socios.

Con el fin de evitar dicho abuso, la doctrina empezó a desarrollar diversos mecanismos, siendo el más importante, el que estudiamos en este trabajo, el levantamiento del velo. Pero esta falta de regulación tuvo que ser rellenada por la jurisprudencia del TS y de la DGRN, con sentencias por parte del primero, como la de 19 de abril de 1960, o las Resoluciones por parte del segundo como las de 13 y 14 de noviembre de 1985.

Pero, con la llegada de la 12ª Directiva, el contexto cambió y, con la Ley mencionada anteriormente, la Ley 2/1995, se dio por incluida la figura de la sociedad unipersonal dentro de nuestro ordenamiento jurídica, permitiendo la misma en cualquier momento de la vida de la sociedad, diferenciando la misma del empresario individual de

¹⁴⁵ Boldó Roda, Carmen (1997): *Levantamiento del Velo y Persona Jurídica en el Derecho Privado Español*. Pamplona: Editorial Aranzadi, S.A., 320-321.

¹⁴⁶ Boldó Roda, Carmen (1997): *Levantamiento del Velo y Persona Jurídica en el Derecho Privado Español*. Pamplona: Editorial Aranzadi, S.A., 321-322.

¹⁴⁷ Ley de 17 de julio de 1951 sobre régimen jurídico de las sociedades anónimas, artículo 10: «En el caso de fundación simultánea o por convenio serán fundadores las personas que otorguen la escritura social y asuman todas las acciones, numero no podrá ser inferior a tres»

responsabilidad limitada¹⁴⁸. Siendo definida ésta como aquella que se constituya por un solo socio, o que a raíz de la transferencia de acciones confluyan todas en la figura de una única persona¹⁴⁹.

Pero dicha figura, como hemos dicho al principio del punto, son más susceptibles de abuso por parte del socio, por tanto, la propia Ley de Sociedades de Capital establece diversas obligaciones a cumplir para evitar problemas derivados de dicha situación, como puede verse en la obligación de publicidad, al exigirse la inscripción del Registro Mercantil, haciendo constar la identidad del socio único¹⁵⁰. Ejerciendo el artículo siguiente como control del mismo, al estimar la responsabilidad ilimitada en los casos en que la misma no sea inscrita pasados seis meses desde que se deviniera unipersonal¹⁵¹.

Como mecanismo de control también se puede destacar la obligación por parte del socio único, así como de todas las sociedades, de llevar un libro registro de la titularidad de las acciones, así como de las acciones realizadas por los socios¹⁵².

Visto ésta facilidad que revisten las sociedades unipersonales para llevar a cabo actos fraudulentos, hay autores que desoyendo lo recogido en la LSC creen que es necesario permitir a los tribunales ignorar dicha pantalla y cargar la responsabilidad de la sociedad al socio que aparezca como único¹⁵³.

b) Casos de grupos de sociedades

Nuestro ordenamiento jurídico permite la creación de los grupos de sociedades, como herramienta para solventar las diversas dificultades que se producen en el tráfico mercantil, permitiendo la diversificación y la separación de riesgos, a través de la figura conocida como *holding*, como centro de una red social, para gestionar los objetivos y fines perseguidos por el grupo¹⁵⁴.

Estos grupos se configuran como una red de sociedades dependientes, controlados por una sociedad principal o dominante, encontrándose una definición de la misma, así como de los requisitos exigidos, en el art. 42.1 del CCom.¹⁵⁵. Cabe aclarar, que en la

¹⁴⁸ Boldó Roda, Carmen (1997): *Levantamiento del Velo y Persona Jurídica en el Derecho Privado Español*. Pamplona: Editorial Aranzadi, S.A., 329 – 333.

¹⁴⁹ LSC, art. 12.

¹⁵⁰ LSC, art.13.

¹⁵¹ LSC, art. 14.1.

¹⁵² LSC, arts. 104 y ss.

¹⁵³ Álvarez de Toledo Quintana, Lorenzo (1997): *Abuso de Personificación, Levantamiento del Velo y Desenmascaramiento*. Madrid: Editorial COLEX, 18.

¹⁵⁴ Córdoba Acosta, Pablo Andrés (2006): “Derecho de Sociedades, derecho común y responsabilidad de la sociedad *holding*. Levantamiento del velo corporativo. Responsabilidad contractual y aquiliana”. *Revista de Derecho Privado*, nº 10 [ISSN: 0123-4366], 52-53.

¹⁵⁵ Real Decreto de 22 de agosto de 1885, Código de Comercio, artículo 42: «1. Toda sociedad dominante de un grupo de sociedades estará obligada a formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados en la forma prevista en esta sección. Existe un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras. En particular, se presumirá que existe control cuando una sociedad, que se calificará como dominante, se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones:

a) Posea la mayoría de los derechos de voto.

b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.

c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.

d) Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de

mayoría de ocasiones, la sociedad principal contará con gran parte de las participaciones de la sociedad dependiente, los que suele hacer evidente la posición de control de una frente a la otra¹⁵⁶.

Por tanto, podemos sintetizar los elementos que caracterizan a los grupos de sociedades en¹⁵⁷:

1. Exista una relación de dependencia, entre la sociedad dependiente respecto de la sociedad dominante.

2. Y que todos sus componentes se encuentren reunidos bajo una única dirección en busca de unas metas. Sirviendo la existencia de dicha separación o multitud de personalidades como mecanismo para la consecución de dicho fin.

Esta separación genera diferentes problemáticas para los tribunales, esto hace que autores como Font i Ribas, demanden una respuesta del legislador, en la que plasme los problemas y soluciones dentro del Derecho positivos.

A causa de esta problemática encontramos obligaciones impuestas por parte del legislador para proteger los intereses de los terceros que contraten con el grupo, de los socios y del Fisco. Esta protección la encontramos por ejemplo en el citado artículo 42 y ss. CCom. cuando exige la realización de balances, así como informes sobre el grupo, tendentes a visualizar la transparencia necesaria para el tráfico mercantil¹⁵⁸.

Pero dentro del propio grupo se producen conflictos entre los intereses del grupo y el de las sociedades dependientes. Este problema se plasma principalmente respecto de tres figuras:

1. Los intereses de los trabajadores de la sociedad dependiente. La diferencia entre objetivos buscados por la sociedad dominante y las dependientes puede llevar a situaciones en las que los trabajadores de esta segunda puedan ver peligrar su puesto. Por ello, desde la doctrina se pretende que en estos supuestos, el trabajador encuentre asegurado su trabajo, así como todas las ventajas obtenidas y los derechos que ostentase con anterioridad¹⁵⁹.

2. Los intereses de los socios externos. Para dicha protección el legislador ha establecido diversas formas de reclamar una tutela por parte de los tribunales, como son: la impugnación de los acuerdos sociales¹⁶⁰, la acción social de responsabilidad¹⁶¹, o el derecho de separación o exclusión de los socios¹⁶².

3. Los intereses de los acreedores. En este punto se encuentra el principal problema que emana de los grupos de sociedades. Hay ocasiones en las que el patrimonio propio de las sociedades dependientes es transmitido a la dominante, lo que genera un perjuicio

administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras de este apartado.»

¹⁵⁶ Embid Irujo, José Miguel (1987): *El régimen jurídico de los grupos de sociedades en la C.E.E.* Madrid: Fundación Juan March, 11.

¹⁵⁷ Embid Irujo, José Miguel (1989): “Los grupos de sociedades en la Comunidad Económica Europea (el proyecto de novena Directiva)”. *Cuadernos de derecho y comercio*, nº5 [ISSN: 1575-4812], 376.

¹⁵⁸ Boldó Roda, Carmen (1997): *Levantamiento del Velo y Persona Jurídica en el Derecho Privado Español*. Pamplona: Editorial Aranzadi, S.A., 402.

¹⁵⁹ Boldó Roda, Carmen (1997): *Levantamiento del Velo y Persona Jurídica en el Derecho Privado Español*. Pamplona: Editorial Aranzadi, S.A., 404.

¹⁶⁰ LSC, arts. 204 y ss.

¹⁶¹ LSC, art. 238.

¹⁶² LSC, arts. 346 y ss.

hacia el derecho de los acreedores, que sólo cuentan como garantía el patrimonio social, que en ocasiones es insuficiente para satisfacer todas las deudas.

En relación a este último punto, en España sólo se ha dado solución con dos mecanismos: el mencionado ejercicio de la acción social de responsabilidad, o la doctrina del levantamiento del velo¹⁶³

Por tanto, y en relación con el anterior caso expuesto de las sociedades unipersonales, el levantamiento del velo actúa de tal modo que, de reputarse una conducta abusiva o que se encuentre ejercida en fraude de ley, se penetrará en el velo jurídico y se hará responder a la sociedad dominante o matriz, de dichas actuaciones de la sociedad dependiente¹⁶⁴.

Pero como aclaración final, debemos observar que no siempre que existe un grupo de empresas, en el que una empresa sea principal y otras se encuentren supeditadas a esta nos encontramos con supuestos tendentes al levantamiento del velo. Además de las mencionadas pautas, la STS de 22 de julio de 1998, determinó que la razón para indagar en el grupo sería el indicio de que una de ellas es usada como pantalla respecto de la principal, que busca la realización de un fin ilegítimo¹⁶⁵. Así, la utilización fraudulenta de una persona jurídica y la interposición de una empresa señuelo o pantalla justifica el uso de la doctrina del levantamiento del velo¹⁶⁶.

E igualmente, la existencia de dicho grupo, y su búsqueda de un fin fraudulento o abusivo no es razón para utilizar la doctrina del levantamiento del velo, si no que en ocasiones, el tribunal puede optar por responsabilizar solidariamente al grupo, extendiendo con ello la carga u obligación a los verdaderos artífices de la conducta perseguida¹⁶⁷.

c) Casos de infracapitalización de las sociedades

En este tercer grupo nos centramos en la infracapitalización o la insuficiencia de capital por parte de una sociedad para hacer frente a las deudas que esta contraiga. Esto sucede cuando los socios no dotan de recursos patrimoniales suficientes a la entidad, con los pueda llevar a cabo el objeto social¹⁶⁸.

Cuando esto ocurre, los tribunales, pueden acudir a la doctrina del levantamiento del velo para extender la responsabilidad derivada de esa insuficiencia de capital a los

¹⁶³ Boldó Roda, Carmen (1997): *Levantamiento del Velo y Persona Jurídica en el Derecho Privado Español*. Pamplona: Editorial Aranzadi, S.A., 407-408.

¹⁶⁴ Girgado Perandones, Pablo (2002): *La responsabilidad de la sociedad matriz y de los administradores en una empresa de grupo*. Madrid: Marcial Pons, 77-78.

¹⁶⁵ STS de 22 de julio de 1998: «...parece claro, en el conjunto del razonamiento de la Sala Primera, que la eventual existencia de un grupo de empresas no habría sido base suficiente, por sí sola, para el levantamiento del velo, sino sólo en la medida en que las sociedades integrantes de aquel grupo (o alguna de ellas) revistiese el carácter, gráficamente ilustrado por la sentencia, de «sociedad pantalla», esto es, de cobertura formal para propiciar algún objetivo ilegítimo de los socios.»

¹⁶⁶ STSJ de 21 de marzo de 2019: «d).- Utilización fraudulenta de la personalidad.- Apunta a la "creación de empresa aparente" -concepto íntimamente unido a la confusión patrimonial y de plantillas- y alude al fraude en el manejo de la personificación, que es lo que determina precisamente la aplicación de la doctrina del "levantamiento del velo", en supuestos en los que -a la postre- puede apreciarse la existencia de una empresa real y otra que sirve de "pantalla" para aquélla.»

¹⁶⁷ STS de 28 de febrero de 2019: «...la pertenencia de Nuevo Siglo Textiles, S.L. al grupo de empresas identificado por la Administración y, por tanto, su condición de responsable solidaria de las deudas sobre las que ha versado la discusión entablada en el proceso...»

¹⁶⁸ Boldó Roda, Carmen (1997): *Levantamiento del Velo y Persona Jurídica en el Derecho Privado Español*. Pamplona: Editorial Aranzadi, S.A., 421.

socios. Pero los efectos que pueden derivarse de dicha infracapitalización son diferentes dependiendo de si nos encontramos ante una infracapitalización material o nominal.

La infracapitalización material se produce en aquellos casos en los que los socios no aportan el capital necesario para llevar a cabo los fines para los que fue constituida la sociedad. En cambio, la infracapitalización nominal se trata cuando la sociedad si está dotada con los medios necesarios, pero los créditos utilizados para financiar a la sociedad provienen en gran parte de los propios socios, con lo cual estos aparecerían como acreedores de la sociedad en caso de quiebra o liquidación¹⁶⁹.

La primera dificultad que encontramos es determinar cuándo una sociedad está dotada con capital insuficiente para llevar a cabo el fin de la misma. Dentro del ordenamiento, la única referencia que nos encontramos sobre esto podemos verla en el art. 4 LSC, que únicamente se refiere al capital mínimo necesario para fundar una sociedad. Fuera de este precepto, no existe ninguna otra referencia a las obligaciones de mantener un determinado capital social¹⁷⁰.

Pero la inexistencia de regulación respecto a esto no impide responsabilizar a los responsables por la falta de capital para hacer frente a los compromisos sociales. Por eso, la LSC recurre a la responsabilidad de los administradores, si el capital social se sitúa por debajo del mínimo legal sin que estos hayan convocado una junta general en el plazo de dos meses (arts. 363 y 367).

Del mismo modo, el art. 236 extiende su la responsabilidad de los administradores a los administradores de hecho¹⁷¹, produciéndose con ello lo que podríamos considerar como un levantamiento del velo amparado por el ordenamiento jurídico.

En cuanto al segundo de los tipos de infracapitalización, nominal, el momento al que más nos remitimos son los casos de liquidación de la sociedad o entrada de la misma en concurso, donde, como los socios aparecen como hemos indicado como acreedores, o incluso en algunos supuestos incluso podrían estar revestidos de una garantía real. En estos supuestos el levantamiento del velo intervendría como forma de impedir el perjuicios del resto de acreedores que en ocasiones debido a esa falta de capital no verían compensados los crédito contraídos por la sociedad con ellos¹⁷².

Por tanto, la infracapitalización figura como una pérdida de derechos por parte de los terceros y acreedores que tienen derechos respecto de la sociedad, pues esta no cuenta con los recursos necesarios para hacer frente a los mismos. Pero parte de nuestra doctrina se sitúa reticente al uso de la doctrina del levantamiento del velo por entender que la misma no sería necesaria, por existir legislación relativa a la responsabilidad dentro del ordenamiento¹⁷³.

¹⁶⁹ Boldó Roda, Carmen (1997): *Levantamiento del Velo y Persona Jurídica en el Derecho Privado Español*. Pamplona: Editorial Aranzadi, S.A., 421-422.

¹⁷⁰ Boldó Roda, Carmen (1997): *Levantamiento del Velo y Persona Jurídica en el Derecho Privado Español*. Pamplona: Editorial Aranzadi, S.A., 435.

¹⁷¹ Art. 236 LSC: «3. (...) A tal fin, tendrá la consideración de administrador de hecho tanto la persona que en la realidad del tráfico desempeñe sin título, con un título nulo o extinguido, o con otro título, las funciones propias de administrador, como, en su caso, aquella bajo cuyas instrucciones actúen los administradores de la sociedad (...).»

¹⁷² Boldó Roda, Carmen (1997): *Levantamiento del Velo y Persona Jurídica en el Derecho Privado Español*. Pamplona: Editorial Aranzadi, S.A., 425-451.

¹⁷³ Álvarez de Toledo Quintana, Lorenzo (1997): *Abuso de Personificación, Levantamiento del Velo y Desenmascaramiento*. Madrid: Editorial COLEX, 109-110.

d) Casos de abusos de la personalidad jurídica, fraude de ley o incumplimiento de obligaciones

Este último grupo sirve a modo de cajón de sastre para todos aquellos casos que no consigan ser incluidos en ninguno de los anteriores apartados¹⁷⁴. Por tanto la inclusión en este grupo se realizará por exclusión respecto de los demás.

Cuando se reclama la utilización de la doctrina del levantamiento del velo, en la mayoría de las ocasiones es porque existe un comportamiento de mala fe o en fraude de ley. Por tanto, es perfectamente entendible que en caso de no tener los requisitos necesarios para entenderse dentro de un determinado grupo una conducta, se busque un mínimo común para encuadrar estos supuestos. Y ese requisito común sería como hemos dicho, el abuso de la personalidad jurídica¹⁷⁵.

En este sentido, la STS 30 de mayo de 2005, determina la necesidad de encontrarse dicha mala fe en la actuación para poder ser predicable la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo. En caso de ser probada, fuera de encuadrarse en un supuesto u otro, podrá plantearse el uso de dicha figura¹⁷⁶.

El carácter residual de este grupo, hace que los casos que nos encontremos sean de muy diversa naturaleza, desde arrendamientos de locales de negocio, hasta pautas tan generales como la utilización de la forma societaria para eludir leyes imperativas u obligaciones derivadas de un contrato¹⁷⁷.

C) Las posturas en contra de la doctrina del levantamiento del velo y sus planteamientos

La doctrina del levantamiento del velo ha recibido muchas críticas, especialmente por una parte de la doctrina española, que encuentra absurdo el problema emanado de la personalidad jurídica. Estos entienden que fuera del ámbito puramente lingüístico y técnico, la persona jurídica no existe más allá de la unión de personas físicas¹⁷⁸.

El principal promotor de esta idea es el jurista italiano T. Ascarelli. Este autor entendía que todos los problemas que surgen a raíz de la falta de certeza jurídica en relación con las personas jurídicas, se solucionarían con la corrección del mismo término. Y entendiendo que el mismo son sólo palabras¹⁷⁹.

Entre los autores españoles, cabe destacar a C. Paz-Ares, quien defendiendo la misma postura, observa como este problema surge en los inicios del concepto y nos obliga a recapitular. Desde esta perspectiva, J. Girón Tena no ve necesaria la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo, ya que no existiendo separación real entre

¹⁷⁴ Arriba Fernández, María Luisa (2009): “La teoría del levantamiento del velo en la doctrina”. *Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas). Derecho de Grupos de Sociedades* [BIB 2009/7326], 6.

¹⁷⁵ Ángel Yagüez, Ricardo de (2017): *La doctrina del “levantamiento del velo” de la persona jurídica en la jurisprudencia (7ª ed. (rev. y puesta al día))*. Madrid: Thomson-Civitas, 642-643.

¹⁷⁶ STS de 30 de mayo de 2005: «...los requisitos indispensables para aplicar la técnica del levantamiento del velo, que se utiliza para averiguar el sustrato real de la personalidad jurídica tratando de superar una manipulación financiera para que triunfe la realidad en el derecho y en la justicia, y con la finalidad de evitar el abuso del derecho, la mala fe o el fraude...»

¹⁷⁷ Boldó Roda, Carmen (1997): *Levantamiento del Velo y Persona Jurídica en el Derecho Privado Español*. Pamplona: Editorial Aranzadi, S.A., 452-483.

¹⁷⁸ Arriba Fernández, María Luisa (2009): “La teoría del levantamiento del velo en la doctrina”. *Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas). Derecho de Grupos de Sociedades* [BIB 2009/7326], 9.

¹⁷⁹ Álvarez de Toledo Quintana, Lorenzo (1997): *Abuso de Personificación, Levantamiento del Velo y Desenmascaramiento*. Madrid: Editorial COLEX, 60.

socios y sociedad, es inútil e innecesario levantar ese velo ficticio, basta con aplicar las normas que serían de aplicación a los socios como sujetos individuales¹⁸⁰.

De este modo, el autor británico, Gregory Allan, expone el ejemplo de si un accionista intenta de algún modo eludir la responsabilidad, en virtud de la interposición de la empresa, el tribunal sería capaz de dar cumplimiento a la ley contra el accionista, al establecer que éste, al ser parte en el contrato, pues el representante de la entidad, queda igualmente obligado al cumplimiento de lo debido¹⁸¹

De hecho, para diversos autores, la aplicación de esa figura jurisprudencial genera incertidumbre entre los operadores en el tráfico jurídico. Éstos, no ven suficientes los grupos de casos creados por los defensores de la doctrina del levantamiento del velo, y en ocasiones los encuentran imprecisos. Esto hace que con esta creación dejemos en manos del juzgador una decisión tan subjetiva e importante, como la de responsabilizar a los socios, o entenderlos amparados por la estructura societaria¹⁸².

Pero, el principal planteamiento que reclama la inutilidad de la doctrina del levantamiento del velo vendría derivada como hemos dicho, del mero proceder lingüístico de la persona jurídica. Si nos basamos en una concepción puramente nominalista de la misma, los sujetos integrados en la misma son los verdaderos artífices de las acciones que esta lleve a cabo, y serán ellos lo que tengan verdaderamente la responsabilidad por dichas acciones¹⁸³.

Por tanto, partiendo de esta base, a los socios y administradores les sería aplicable el art. 1911 CC, debiendo responder estos como deudores, con todos sus bienes. Por tanto, si un juez declarase la responsabilidad directamente sobre uno de estos sujetos por entenderse los mismos como responsables, no demandaría de la existencia de figuras como el levantamiento del velo para hacerlo, ya que de la propia letra de la ley, si excluimos la ficción jurídica de la personalidad jurídica, podría imputarle los actos directamente al verdadero responsable: el/los socio/s o el/los administrador/es¹⁸⁴.

En definitiva, y a modo de recapitulación de lo dicho en este punto. La doctrina se divide necesariamente entre quienes defienden que la finalidad del derecho es la justicia, sea el coste cual sea. Y quienes, por el contrario, relegan este principio a un nivel secundario, o al menos lo igualan a otros principios, indicando que es imposible alcanzar una justicia real sin predicarse junto a ella el conocimiento de que va a ocurrir por los operadores del tráfico jurídico¹⁸⁵.

En razón de la primacía que se da estos dos principios o ideales, surgen dos posturas, una, de corte más realista, que no entra a juzgar la existencia o no de las personas jurídicas, por entender que las mismas son innegables, y que la doctrina del levantamiento del velo es un instrumento necesario para regularizar la práctica de estas personas. Y por el contrario, nos encontramos con quienes, como Ascarelli o Paz-Áres

¹⁸⁰ Boldó Roda, Carmen (1997): *Levantamiento del Velo y Persona Jurídica en el Derecho Privado Español*. Pamplona: Editorial Aranzadi, S.A., 296-297.

¹⁸¹ Allan, Gregory (2018): "To pierce or not to pierce? A doctrinal reappraisal of judicial responses to improper exploitation of the corporate form". *Journal of Business Law*, 1-28. [ISSN 0021/9460], 4.

¹⁸² Boldó Roda, Carmen (1997): *Levantamiento del Velo y Persona Jurídica en el Derecho Privado Español*. Pamplona: Editorial Aranzadi, S.A., 298.

¹⁸³ Arriba Fernández, María Luisa (2009): "La teoría del levantamiento del velo en la doctrina". *Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas). Derecho de Grupos de Sociedades* [BIB 2009/7326], 9.

¹⁸⁴ Boldó Roda, Carmen (1997): *Levantamiento del Velo y Persona Jurídica en el Derecho Privado Español*. Pamplona: Editorial Aranzadi, S.A., 302-303.

¹⁸⁵ Boldó Roda, Carmen (1997): *Levantamiento del Velo y Persona Jurídica en el Derecho Privado Español*. Pamplona: Editorial Aranzadi, S.A., 224-288.

desmienten la existencia de una personalidad separada de la de los socios y entienden la mencionada doctrina como una verdadera aberración, creada por la práctica judicial para solventar un problema que ella misma ha creado¹⁸⁶.

¹⁸⁶ Arriba Fernández, María Luisa (2009): “La teoría del levantamiento del velo en la doctrina”. *Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas). Derecho de Grupos de Sociedades* [BIB 2009/7326], 1-11.

CAPÍTULO VI

EL USO DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO EN OTRAS RAMAS DEL DERECHO

1) El levantamiento del velo en el ámbito tributario

El uso del levantamiento del velo en este sector, viene determinado por la existencia de figuras societarios constituidas con fines defraudatorios contra la Hacienda Pública. De modo que entre esta Administración del Estado se interponga una sociedad que elimine la relación directa con el contribuyente tributario¹⁸⁷. Esta aplicación viene confirmada por la STS de 31 de enero de 2007, y posteriormente con la STS de 23 de febrero de 2012, pero relegándola a un segundo lugar, estableciendo que la práctica legislativa “ad hoc” toma un papel primigenio sobre esta figura jurisprudencial, pero reconociendo la importancia que toma esta figura junto a la de transparencia fiscal.

Al igual que su uso en el ámbito privado, la doctrina del levantamiento del velo exige la concurrencia de los mismos requisitos que eran necesarios para entenderse posible su aplicación. Como eran: el fraude de ley¹⁸⁸ y el abuso de personificación¹⁸⁹.

El ámbito tributario constituye un importante nicho de aplicación del levantamiento del velo, llegando incluso a su codificación en la LPFF, y permitiendo extender la responsabilidad propia de las sociedades y aquellas personas jurídicas que sean utilizadas de forma abusiva o fraudulenta a las personas o entidades que tengan el control directo y efectivo sobre las acciones de la misma (art. 5.5). De esta manera vemos como una figura de origen jurisprudencial es introducida en la propia letra de la ley, y es que no sólo se realiza una referencia aislada que permita la aplicación de sus efectos, si no que en la propia disposición cuarta de la misma ley hace referencia al citado artículo, con el título *Responsabilidad tributaria por levantamiento del velo*.

Y en la propia Exposición de Motivos de la referida ley, el legislador determina que esta figura es una medida denominada de “antiabuso”, que permite a la Hacienda Pública, y por extensión a los tribunales ordinarios, reaccionar frente a determinadas conductas fraudulentas, y que intentan eludir responsabilidades u obligaciones de carácter fiscal.

Pero la influencia de esta figura dentro del ámbito tributario no se queda enquistada y aislada en la mencionada ley. En la propia LGT, en su art. 43. 1 g) y h), el legislador se pronuncia en los mismos términos en los que lo hacía en el mencionado art. 5.5 LPFF, pero sin mencionar propiamente el levantamiento del velo, recogiendo los efectos que del mismo se derivarían.

El marco en el cual nos vamos a mover, y va a ser utilizada esta figura, la podemos encuadrar en la redacción de los arts. 15 y 16 LGT, los cuales determinan en primer

¹⁸⁷ Bueyo Díez Jalón, María (2000): *Responsabilidad de los Administradores; Levantamiento del Velo*. Madrid: Ediciones Francis Lefebvre, 212.

¹⁸⁸ STS de 8 de marzo de 2012: «...se llega a la doctrina del «levantamiento del velo», obra jurisprudencial que, además, sustenta y justifica normas tributarias, como las que regulan las sociedades transparentes. Esa doctrina autoriza a los jueces a penetrar en el verdadero sustrato personal de las entidades y sociedades con el propósito de evitar que, en fraude de ley (prohibido también por el artículo 6, apartado 4, de repetido Título Preliminar), hagan uso de su personalidad jurídica independiente para causar perjuicios a intereses públicos o privados.»

¹⁸⁹ STS de 28 de febrero de 2008: «...supone, en definitiva, un procedimiento para descubrir, y reprimirlo en su caso, el dolo o abuso cometido con apoyo en la autonomía jurídica de una sociedad, sancionando a quienes la manejan, con lo que se busca poner coto al fraude o al abuso.»

lugar el conflicto de aplicación de las normas, refiriéndose directamente al mencionado fraude de ley, con el cual se intenta eludir la aplicación de un precepto amparándose en otro; y en segundo término, fija su interés en la simulación, la cual acota y establece quien entiende responsable ante estas situaciones.

Del mismo modo, la aportación y utilización de la doctrina varía en razón del momento en que nos encontremos, diferenciándose así, la aplicación en la fase de liquidación, la cual para autores como Zomora Pérez constituye un ejercicio absurdo para la determinación de la cuota tributaria¹⁹⁰. En cuanto a su aplicación en la fase de recaudación, su uso no está exento de polémica, pero con las continuas apreciaciones por parte del alto tribunal, se ha podido establecer los casos en los que sería posible la aplicación de esa ficción¹⁹¹.

Para concluir, pese al asentamiento de la figura dentro de esta rama del Derecho, hay quienes ponen en tela de juicio su aplicabilidad, o directamente niegan la posibilidad de aplicar el levantamiento del velo en asuntos del fisco. Esto lo recogen amparándose en los principios de legalidad y de reserva de ley en el ámbito tributario, especialmente en el art. 103 CE¹⁹².

2) El levantamiento del velo en el ámbito laboral

El papel del levantamiento del velo en esta rama ha sido enfocado con especial atención a los grupos de sociedades o empresas. Pese a que en ocasiones, ocurrió en la citada anteriormente STC de 27 de julio de 1983, el tribunal enjuiciador ha optado por atribuir la responsabilidad solidaria al grupo en su conjunto, y no a los socios o administradores que hay detrás.

Los presupuestos para la utilización de la figura son los mismos que encontrábamos anteriormente, siendo precisado en una sentencia reciente, que determina que la confusión patrimonial y de plantillas son hechos que nos sitúa en el uso fraudulento que se persigue de las personas jurídicas¹⁹³.

Pero para tener una idea general, debemos centrar que entiende esta rama del derecho, tanto por empresario, que es aquella persona física o jurídica, que reciban prestación de servicios de los referidos en el art. 1.1 ET¹⁹⁴; como por grupo de empresas, término establecido en la Disposición adicional cuarta de la Ley 22/1992, de 30 de julio sobre Fomento de Empleo y Protección del Desempleo, estableciendo la importancia de la decisión común para el concepto de grupo.

¹⁹⁰ Pérez Bernabéu, Begoña (2012): “Levantamiento del velo y responsabilidad tributaria”. *Revista de Información Fiscal*, nº 110/2012 [BIB 2013/51387], 6.

¹⁹¹ Pérez Bernabéu, Begoña (2012): “Levantamiento del velo y responsabilidad tributaria”. *Revista de Información Fiscal*, nº 110/2012 [BIB 2013/51387], 7. Los casos en los que sería de aplicación la doctrina del levantamiento del velo en la fase de recaudación serían: «a) Tercerías de dominio interpuestas por sociedades beneficiarias de bienes embargados a deudores que ostenten el control efectivo de aquellas.

b) Ejercicio por la Administración tributaria de acciones civiles para lograr que se declare la identidad de personalidad entre persona física o jurídica o entre dos personas jurídicas y que se declare la responsabilidad de la sociedad por las deudas de la persona física o jurídica.

c) Derogación de la responsabilidad por sucesión en la actividad económica.»

¹⁹² López López, Hugo (2009): *La responsabilidad tributaria por «levantamiento del velo» (Una errónea articulación normativa para una discutible doctrina jurisprudencial)*. Madrid: Boletín Oficial del Estado (BOE), 26.

¹⁹³ STSJ de Galicia de 12 de marzo de 2019: «e) que con elemento “creación de empresa aparente” – íntimamente unido a la confusión patrimonial y de plantillas- se alude a la utilización fraudulenta de la persona jurídica, que es la que consiente la aplicación de la doctrina del “levantamiento del velo”...»

¹⁹⁴ Art. 1.2 ET.

Hay ocasiones, en las que el empresario referido, se oculta detrás de la forma empresarial oportuna. Por ello, el TC centró la cuestión en determinar quién es el «empresario verdadero», frente a quien se presenta como «empresario aparente» para evitar consecuencias gravosas¹⁹⁵.

La toma de conciencia de este empresario o responsable detrás del velo jurídico se realiza en una serie de supuestos, los cuales podemos ordenar en¹⁹⁶:

1. Confusión de trabajadores. Esta situación se produce cuando un trabajador contratado por una empresa de un grupo, presta servicios en otra.

2. Confusión patrimonial o unidad de caja. En este caso nos referimos a situaciones en las que existe tal identidad entre las sociedades que integran el grupo, que el patrimonio de todas se considere propia de todas en común, de tal forma que en ocasiones el salario de los trabajadores sea soportado por una sociedad o empresa distinta para la cual presta sus servicios.

3. Dirección unitaria. Como su propio nombre indica, se produce cuando la organización del grupo recae sobre un mismo órgano rector.

4. Apariencia externa de unidad empresarial. Esta situación choca con la que hasta ahora hemos predicado para la aplicación del levantamiento del velo. Con este título hacemos referencia a aquel grupo de sociedades o empresarial, que predica dicha unión y realiza actuaciones amparándose en dicho grupo, por lo que para terceros que contraten con cualquiera de las sociedades que lo integran realmente consideran dicho conjunto como un sujeto único. Por tanto, en caso de reclamarse responsabilidad, la misma no podrá ser eludida por el resto del grupo frente a la contratante, ya que dicha actuación unitaria crea confianza en el tercero contratante.

5. Fraude de ley o abuso del derecho. Por último, los casos estelares de aplicación de la doctrina que da nombre al trabajo. Como se ha explicado con anterioridad, se produce fraude de ley cuando se actúa amparándose en una norma, para realizar una actuación prohibida por el ordenamiento jurídico, identificándose la figura del abuso del derecho, con la actuación, bajo los límites de la ley, con el fin de dañar a otro.

Por tanto, la finalidad del levantamiento del velo en esta rama del ordenamiento, es, en resumen, tratar de proteger a los trabajadores frente a las prácticas abusivas o fraudulentas de los empresarios, y permite al tribunal conocer la realidad de la persona jurídica¹⁹⁷.

3) El levantamiento del velo en el ámbito penal

Para concluir, cabe hacer referencia al ámbito penal como rama de aplicación de la doctrina del levantamiento del velo. El uso de la figura aquí resulta conflictiva, fundamentalmente por la existencia de dos principios fundamentales: el de legalidad y

¹⁹⁵ STC de 27 de mayo de 1983.

¹⁹⁶ López García, Lilian Rosario & Almodí Cid, José Manuel (2017): *La doctrina del levantamiento del velo como supuesto de responsabilidad tributaria* (Tesis doctoral). Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 141-150.

¹⁹⁷ STS de 20 de julio de 2018: «...se ha de aplicar la doctrina conocida del "levantamiento del velo", que nos permite ver la realidad laboral de la empresa más allá de las 8 JURISPRUDENCIA apariencias, para encontrar que esa realidad ha producido la creación de entidades distintas con la finalidad claramente dirigida a obtener unos beneficios que no pueden redundar en perjuicio de los trabajadores Tal modo de actuar conduce a la consideración de las personas físicas como verdaderos empresarios ya que las mercantiles por ellos constituidas actúan de mera pantalla o instrumento interpuesto para eludir sus responsabilidades.»

el de personalidad de la pena. Según los cuales, las normas aplicables por la jurisdicción penal debe estar recogida en las leyes positivas. Aquí se hace una mayor defensa del principio de seguridad jurídica sobre la justicia, pues se puede determinar que no es justo si no permite al sujeto que se ve envuelto en un proceso penal, conocer todos los aspectos que pueden ser relevantes con anterioridad al hecho¹⁹⁸.

Pese a esto, existe una corriente positiva tendente a la aplicación de esta figura en el ámbito penal, apoyándose en el carácter realista del derecho penal, tendente a buscar la verdad material, y escapando de ficciones¹⁹⁹.

En tal sentido, con la reciente reforma del CP, al modificar el art. 31, permite la actuación directa contra el administrador de la persona jurídica, o contra aquel sujeto que actúe en nombre de la misma, permitiéndose con ello la aplicación de los efectos buscados por la figura del levantamiento del velo.

Para concluir, una parte minoritaria de la doctrina, especialmente se muestra tendente a la aplicación el levantamiento del velo en aquellos casos cuyo objetivo no sea obtener un beneficio social. Sino que con dicha actuación, el administrador o sujeto al que se refiera actúe en interés propio²⁰⁰.

Sin embargo, tanto la Sala Segunda del TS, como la mayoría de la doctrina observan que el requisito principal para la aplicación del levantamiento del velo es el fraude de ley y el abuso del derecho, aspectos que no tienen consecuencias punibles por la codificación penal. Sin embargo, la apariencia ficticia si tendría esa persecución punitiva, pero para la cual es innecesaria la aplicación de dicha figura²⁰¹.

¹⁹⁸ Bueyo Díez Jalón, María (2000): *Responsabilidad de los Administradores; Levantamiento del Velo*. Madrid: Ediciones Francis Lefebvre, 255.

¹⁹⁹ López García, Lilian Rosario & Almodí Cid, José Manuel (2017): *La doctrina del levantamiento del velo como supuesto de responsabilidad tributaria* (Tesis doctoral). Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 156.

²⁰⁰ López García, Lilian Rosario & Almodí Cid, José Manuel (2017): *La doctrina del levantamiento del velo como supuesto de responsabilidad tributaria* (Tesis doctoral). Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 159.

²⁰¹ López García, Lilian Rosario & Almodí Cid, José Manuel (2017): *La doctrina del levantamiento del velo como supuesto de responsabilidad tributaria* (Tesis doctoral). Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 160.

CAPÍTULO VII

LA CODIFICACIÓN DE LA DOCTRINA DEL LEVATAMIENTO DEL VELO

Llegados a este punto, ante el conflicto que he plasmado con anterioridad entre la seguridad jurídica, me planteo la necesidad de decidir acerca de la oportuna o no codificación de la doctrina del levantamiento del velo.

En primer lugar, cabe aclarar que, por codificar entendemos la introducción de una situación carente de regulación dentro de un texto legal a causa de la demanda social²⁰², que garantice su cumplimiento y una interpretación de calado similar entre el conjunto de los jueces. A su vez, al codificar habrá que cuidar la unidad y coherencia dentro de nuestro ordenamiento jurídico²⁰³.

La doctrina del levantamiento del velo, como hemos explicado al comienzo de este trabajo, fue utilizada por primera vez en Estados Unidos, cuando el juez Marshall lo entendió oportuno. Tras la aplicación de esta doctrina durante más de un siglo y medio en su país originario, llega a España. Pero esa recepción como hemos apuntado ha contado con detractores, pues entienden que el sistema español, de tradición romanista no puede guiarse por el buen hacer de los jueces, y éstos solo deben aplicar aquello que este sito en algún texto normativo.

Por ello, la introducción de la doctrina del levantamiento del velo dentro del ordenamiento jurídico español toma una especial importancia, pues, si bien es cierto que con esta doctrina se puede responsabilizar a los verdaderos artífices de las conductas abusivas que puede llevar a cabo una persona jurídica. Lo cierto es que la libertad de interpretación por parte de los tribunales y la inexistencia de un texto base donde conocer cómo y cuando se aplicará la doctrina, nos sitúa en una posición de inseguridad, no sólo para las propias empresas, sino que terceros que contraten con la misma se encontraran sin saber cuándo, y ante qué situaciones, una vez la empresa no cumpla sus obligaciones, pueden repercutir sus consecuencias sobre los socios o gestores.

Para solventar este problema, lo primero sería determinar donde se localizaría esta regulación.

Bien, dada la naturaleza de la Ley 1/2010, la Ley de Sociedades de Capital, y ante la materia en la que nos encontramos, la regulación acerca de la utilización de la doctrina, así como los casos en los cuales debe recurrirse a la misma debería encontrarse recogida en la misma. Ya en su artículo 1, ésta ley, realiza un compendio de aquellas personas jurídicas a las cuales es extensible lo recogido en su redacción.

Pero la regulación acerca de esta materia no puede quedar ahí, pues sería necesaria igualmente la introducción de un nuevo precepto en el Código Civil acerca de este hecho, de manera que advierta acerca de los límites de la personalidad jurídica.

Antes de establecer los parámetros de ésta regulación hay que industrias en las cuales se ha visto apropiado la regulación en ciertos países de técnicas similares a las emanadas del levantamiento del velo, esencialmente en ámbitos relacionados con los seguros y asuntos bancarios. Este marco regulatorio se ha llevado cabo con el fin de

²⁰² Davies, Jack (1986): *Legislative Law and Process in a Nut Shell* (2ª ed.). St. Paul, Minnesota: West Academic Publishing Edition, 141.

²⁰³ García-Escudero Márquez, Piedad (2005): "Nociones de técnica legislativa para uso parlamentario". *Asamblea: revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, nº 13, 121-164 [ISSN: 1575-5312], 122-123.

evitar la dominación y el control fraudulento de estas personas jurídicas con respecto a quienes contratan con ellas²⁰⁴.

1) Introducción del Levantamiento del Velo en el Código Civil.

La mencionada introducción de una advertencia sobre la extensión de la personalidad jurídica dentro de nuestro CC no podría realizarse más que dentro del Capítulo II, del Título II, del Libro I, que versa “De las personas jurídicas”.

La localización en el CC sirve a meros efectos prácticos, pues cualquier operador en el tráfico jurídico puede fácilmente localizar éstas excepciones de la protección ofrecida por las personas jurídicas dentro de la regulación que hace este articulado sobre la materia.

Ésta se situaría como art. 38.2, en la que se explicaría brevemente que se entiende por personalidad jurídica, y como art. 39, donde podría en contexto acerca de la situación en la que la misma podría desaparecer, realizando una remisión a la LSC. Su localización dentro del texto sería tal, para seguir con el orden lógico de la explicación, y podría versar de la siguiente manera:

Art. 38. 2. La personalidad jurídica funciona como reconocimiento de una identidad diferenciada de la de sus miembros, con capacidad de obrar dirigida al cumplimiento de sus fines, y con un patrimonio propio²⁰⁵.

Art. 38 bis. Los tribunales podrán obviar la protección propia de la personalidad jurídica cuando se desarrollen conductas contrarias a la buena fe, abusando o defraudando un precepto legal, con fines distintos de los que la empresa aparenta en su dimensión exterior. Interponiendo la estructura societaria, de las que se recogen en el Real Decreto Ley 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

La razón para poder realizar el levantamiento del velo en el caso mencionado en la propuesta para art. 38 *bis*, es defendida en repetidas sentencias, tanto de órganos estatales²⁰⁶, autonómicos²⁰⁷, o de órganos inferiores²⁰⁸, así como en diversas obras escritas, son recopilados como situaciones en las que los tribunales se ven autorizados a plantear el uso de esta figura.

Con esta organización, se daría salvaguarda a aquellos terceros, que tendrían la seguridad sobre la realización de las obligaciones que ésta hubiese contraído, cuando la misma se denote unipersonal, la misma se encuentre dentro de un grupo de sociedades, ésta se encuentre infracapitalizada, o realice actuaciones contrariamente al desarrollo normal que se espera de las sociedades, con abuso del derecho o fraude de ley.

²⁰⁴ Smith, Douglas D. (2008): “Piercing the corporate veil in regulated industries”. *George Mason Law & Economics Research Paper*, nº 08-08, 20-21.

²⁰⁵ SAN de 27 de mayo de 2019.

²⁰⁶ SAN de 2 de junio de 2015; SAN de 2 de enero de 2015; SAN de 25 de noviembre de 2014; STS de 28 de septiembre de 2009; etc.

²⁰⁷ STSJ Andalucía, de 25 de abril de 2019; STSJ País Vasco, de 25 de septiembre de 2018; STSJ Madrid, de 17 de abril de 2017; STSJ Extremadura, de 28 de septiembre de 2009; etc.

²⁰⁸ SAP Cuenca, de 29 de marzo de 2019; SAP Barcelona, de 11 de febrero de 2019; SAP Gijón, de 17 de octubre de 2018; SAP Valencia, de 1 de octubre de 2018; etc.

2) Introducción del Levantamiento del Velo en la Ley de Sociedades de Capital

Tras la introducción de este precepto en el CC, la misma debería encontrarse reflejada de manera más extensa dentro de la LSC, donde no sólo se determinen los casos, del mismo modo que lo hizo el mencionado código, sino también, el proceder de los tribunales en esta materia.

Es necesario mencionar, que dentro de la ley a la que estamos haciendo referencia, podemos encontrar alguna referencia a situaciones que conducirían a una verdadera aplicación de un símil del levantamiento del velo. El artículo al que hacemos referencia es el art. 14, el cual obliga al empresario unipersonal a inscribir la situación de unipersonalidad dentro de los seis primeros meses tras producirse este hecho. En caso contrario, el empresario individual responderá de la misma manera que se reclama en el levantamiento del velo durante el tiempo que dure dicha situación.

La regulación del levantamiento del velo podría ser llevada a cabo de dos formas diferentes dentro de este articulado: la primera, y la cual no terminaría de solucionar el problema que queremos solventar en cierta medida, como es la dispersión normativa en esta materia, que sería a través de la situación dentro del conjunto de preceptos que dan forma a la regulación de cada una de las situaciones, de manera separada, y con un precepto de forma marginal que versase de forma tal que: “en caso de (...) el juez podrá obviar la personalidad jurídica de la sociedad y acceder al verdadero responsable de la conducta realizada”.

Pero esta opción parece carente de sentido, en tanto queremos facilitar la labor tanto del juez, como de los operadores en el tráfico jurídico al momento de conocer estas situaciones.

La segunda, y opción por la cual se recoge mejor la materia objeto del trabajo, sería a través de la introducción de un Capítulo dentro de la Ley, que debería encuadrarse dentro del Título I que versa “Disposiciones Generales”.

En éste, del mismo modo que se hizo en el CC, se podría realizar una enumeración sobre los casos en los que un tribunal, como hemos repetido en diversas ocasiones a lo largo del trabajo, podría levantar el velo jurídico e ignorar la separación de responsabilidades entre el ente jurídico y la persona física que ha llevado a cabo la conducta reprochable.

En cuanto al proceder de los tribunales, la prueba de la conducta debe referirse a lo recogido en el art. 217 LEC, por cuanto el demandante deberá demostrar el uso contrario a la ley que se hizo de la sociedad, así como del perjuicio sufrido por quien reclama la tutela judicial²⁰⁹.

Esta prueba se debe mostrar como indispensable para la demostración de la actuación de manera fraudulenta, con la utilización de fundamentos, más allá de los indicios, que permitan al tribunal entender que se cumple el supuesto recogido en la norma²¹⁰.

²⁰⁹ SJSO Cartagena, de 27 de diciembre de 2018.

²¹⁰ STS de 28 de enero de 2005: «Las hipótesis en que se puede apreciar el abuso fraudulento de la personalidad jurídica de los entes societarios son numerosas, y la jurisprudencia (que es muy abundante en la materia -entre las Sentencias dictadas en los últimos años cabe citar las de 11 y 17 octubre y 22 noviembre 2.000; 5 y 7 abril; 8 mayo, 25 junio, 21 septiembre, 16, 25 y 31 octubre y 12 noviembre 2.001; 24 y 25 junio, 10 y 17 julio, 11 noviembre y 17 diciembre 2.002; 22 y 25 abril, 19 mayo, 11 julio, 13 noviembre y 30 diciembre 2.003; 14 abril, 20 mayo, 3 y 24 junio, 14 julio y 16 septiembre 2.004 -), ha aludido, o contemplado, según las diversas situaciones presentadas, la creación artificial o mera apariencia para obtener un resultado contrario a derecho; ente totalmente ficticio o pura ficción;

Para concluir, es necesario establecer, como indicamos al inicio del trabajo, que la utilización de la doctrina del levantamiento del velo no implica el desconocimiento de la forma jurídica, ni disolver la persona jurídica. Simplemente trata de proteger a terceros frente a los abusos que en ocasiones se realizan por medio de estas figuras²¹¹.

inconsistencia de la persona jurídica; instrumentación; desdoblamiento de una persona en dos sociedades; personalidad jurídica meramente formal; confusión de personalidades, o de patrimonios; sustancial confusión e identidad; etc., pero en todo caso ha requerido **la existencia de datos claros - significativos- que demuestren la actuación fraudulenta.»**

²¹¹ STS de 23 de enero de 1998.

CONCLUSIONES

Tras el estudio de la doctrina del levantamiento del velo jurídico es posible obtener ciertas conclusiones clarificadoras, que van desde los inicios de la figura, hasta su evolución e implantación en nuestro sistema constitucional. Un sistema de organización basado en el cumplimiento de ciertos principios y valores, que deben ponerse en comparación cuando chocan en sus máximas.

1. Como primera conclusión, y obteniéndola de la evolución sufrida en el país donde surgió por primera vez. Es que, a medida que pasan los años, los tribunales pueden ser precursores de dos ideas contrapuestas.

En primer lugar, aquellos ordenamientos que son más propensos a taparse los ojos, y permitir el libre intercambio y la operatividad plena de las personas jurídicas como sujetos ajenos a sus miembros. Muestran tasas de aplicación de la doctrina cercanos al 0%, no permitiendo que ninguna figura afecte a la libertad de empresa y a los principios que rigen la creación de las sociedades y personas jurídicas.

En cambio, aquellos otros ordenamientos, que creen en el juego limpio, la igualdad real ante la ley y en principios encaminados a una equidad en el tráfico jurídico. Son más propensos al uso de figuras, como el levantamiento del velo, tendentes a escudriñar y conocer los entresijos de las sociedades. Para con ello, impedir que, quienes actúan defraudando leyes o en abuso de sus derechos, salgan beneficiados por la inactividad de los órganos judiciales.

Por tanto, tras la introducción de la doctrina del levantamiento del velo dentro de un sistema, los tribunales tienden hacia uno de los dos extremos. Pues, en todas las sociedades priman uno de los dos principales aspectos que entran en discusión cuando hablamos de figuras jurisprudenciales: la justicia y la seguridad jurídica.

2. Trayendo referencia de la dicotomía plasmada en la anterior conclusión, podemos obtener una segunda conclusión. Todo ordenamiento jurídico da primacía a ciertos aspectos, que consideran más importantes dentro de un Estado de Derecho. Pero, ¿Cuál de ellos debe, en mi opinión, primar sobre el otro?

Bien, tomando como referencia nuestro país, pues traer principios básicos aplicables a todos los ordenamientos jurídicos sería muy presuntuoso, debemos pensar en el sistema constitucional.

No existe una verdad absoluta al respecto, pues de existir ya habría sido implanta en diversos países, al igual que el ideal de justicia, como figura que nos muestra como se actuaría en beneficio de la sociedad. Pero, ese ideal de justicia no podemos predicarlo en un sistema en el que los operadores desconocen de las reglas del juego.

Es cierto que se predica que el desconocimiento de una norma no exime de la responsabilidad por los actos. Pero, si manifestamos de un sistema la justicia, no podemos anteponerla a la seguridad jurídica, pues, si lo hiciéramos estaríamos atentando contra eso mismo que defendemos.

Por tanto, la seguridad jurídica no debemos verla como un principio aislado dentro de ese mar de elementos recogidos en nuestro texto constitucional. Sino como un aspecto prioritario e ineludible para llegar a ese valor utópico, la justicia que predica nuestro artículo 1.1 CE.

3. Por tanto y en relación a esta anterior conclusión, la tercera máxima o conclusión que podemos extraer de este trabajo sería, en caso de priorizar la justicia sobre la

seguridad jurídica. El deber de establecer un compendio de situaciones en las que el levantamiento del velo tuviese operatividad.

Los grupos de casos expuestos, no son sino la punta del iceberg que muestra esta serie de conductas. En los desarrollados por Boldó, que en mi trabajo doy el nombre de *Casos de abusos de la persona jurídica, fraude de ley o incumplimiento de obligaciones* crea una categoría demasiado amplia, en la que el juzgador puede introducir cualquier situación que no cuadre con cualquiera de los demás casos.

Da demasiada libertad a un órgano, que al igual que hemos predicado desde un principio de las sociedades, está compuesto por personas físicas. Las cuales tienen prejuicios, y pueden equivocarse, y dar un abanico excesivamente amplio puede condicionar la práctica empresarial en el país. Pues, en ningún momento la empresa tendrá plena seguridad de sí en la situación en la que se encuentra se aplicará la figura.

Por tanto, volviendo a la conclusión anterior, si queremos un sistema justo, primero debemos hacer un esfuerzo por determinar en qué supuesto podemos aplicar la doctrina del levantamiento del velo de manera tasada y segura. De manera que quede libre de cualquier predisposición o abstencionismo.

4. Por último, y en relación a la frase con la que daba comienzo al trabajo, nuestro sistema tiene el poder, y la capacidad para introducir figuras dentro del ordenamiento. Con ésta última conclusión intento dar respuesta la pregunta que se plantea en el título de este trabajo, ¿es posible y necesaria la codificación de la hasta ahora doctrina del levantamiento del velo?

Esta pregunta reclama de dos respuestas ciertamente distantes:

En primer lugar, en cuanto a su posibilidad, en nuestro ordenamiento rige el principio de legalidad. El problema presentado anteriormente tendente a la contraposición entre justicia y seguridad jurídica, tiene una clara solución, y todo pasa por incluir dentro de la ley positiva, una regulación de la aplicación y las características con que se debe contar para la aplicación del levantamiento del velo.

Por tanto, en respuesta al primer subapartado de la pregunta, el poder legislativo tiene la fuerza y la potestad para introducir esta figura, origen jurisprudencial, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, para lo cual he realizado una propuesta de precepto base y una localización del texto legal que debería recoger el levantamiento del velo.

En segundo lugar: la necesidad de codificar el levantamiento del velo. La respuesta a esta cuestión no debe centrarse únicamente en si es acertado o no codificar la doctrina, el trasfondo de la pregunta va más allá, o al menos a este punto pretendo llegar.

Un Estado, que permite a sus jueces y tribunales obviar lo que aparece en un texto legal, como es la protección de la unipersonalidad o la creación de sociedades con un capital social determinado, sin exigir que tenga suficiente para paliar sus deudas, no puede pregonar y preocuparse por las inversiones exteriores.

Cuando una empresa, ya sea nacional o extranjera, para asentarse dentro del territorio de nuestro Estado estudia cuáles son los costes y los beneficios ante los que se puede encontrar. Un coste muy importante ante el cual deberán presentarse es el relativo al desconocimiento de cuándo y en qué situaciones un órgano judicial puede responsabilizar a la entidad.

Y no quedándonos ahí, el precepto o conjunto de ellos que se encontrasen en una norma, recogería los casos en los que actualmente se considera que puede aplicarse la

doctrina del levantamiento del velo. El problema derivado de dicha fijación viene dado por el dinamismo del mercado. En una sociedad y un mercado como el actual en el cual día a día estamos viendo como se avanza en todos los ámbitos de la vida, las empresas, encorsetadas por dicha codificación no tardarían, si deciden asentarse en el territorio nacional, en buscar “trampas” o “puntos oscuros” de la norma. De ésta manera, el texto legal debería actualizarse en cada ocasión en la cual el Estado sea consciente de esa manera de actuar.

Por lo tanto, y como conclusión final a este trabajo, el levantamiento del velo no debería ser necesario en las sociedades actuales pues el coste de oportunidad que tenemos si dejamos a las empresas constituirse y transcurrir libremente en el mercado es, sin lugar a dudas, muy inferior al que obtendríamos si encorsetamos a las sociedades. Pero el caso de deber aplicarse el levantamiento del velo, la única manera de hacerlo sería con su inclusión en un texto legal permitiendo conocer de la regulación a todos los agentes que actúan en el mercado.

BIBLIOGRAFÍA

Allan, Gregory (2018): “To pierce or not to pierce? A doctrinal reappraisal of judicial responses to improper exploitation of the corporate form”. *Journal of Business Law*, 1-28. [ISSN 0021/9460]

Álvarez de Toledo Quintana, Lorenzo (1997): *Abuso de Personificación, Levantamiento del Velo y Desenmascaramiento*. Madrid: Editorial COLEX.

Ángel Yagüez, Ricardo de (1991): *La doctrina del “levantamiento del velo” de la persona jurídica en la reciente jurisprudencia (2ª ed. (rev. y puesta al día))*. Madrid: Civitas, S.A.

Ángel Yagüez, Ricardo de (2017): *La doctrina del “levantamiento del velo” de la persona jurídica en la jurisprudencia (7ª ed. (rev. y puesta al día))*. Madrid: Thomson-Civitas.

Arriba Fernández, María Luisa (2009): “La teoría del levantamiento del velo en la doctrina”. *Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas). Derecho de Grupos de Sociedades*. 1-5 [BIB 2009/7326]

Balaguer Callejón, Francisco (2013): *Manual de Derecho Constitucional. Vol. I (8ª ed. Actualizada)*. Madrid: Editorial Tecnos (Grupo ANAYA, S.A.).

Boldó Roda, Carmen (1997): *Levantamiento del Velo y Persona Jurídica en el Derecho Privado Español*. Pamplona: Editorial Aranzadi, S.A.

Bueyo Díez Jalón, María (2000): *Responsabilidad de los Administradores; Levantamiento del Velo*. Madrid: Ediciones Francis Lefebvre.

Castro y Bravo, Federico de (1984): *La personalidad Jurídica (2ªed.)*. Madrid: S.L. Civitas Ediciones.

Córdoba Acosta, Pablo Andrés (2006): “Derecho de Sociedades, derecho común y responsabilidad de la sociedad *holding*. Levantamiento del velo corporativo. Responsabilidad contractual y aquiliana”. *Revista de Derecho Privado*, nº 10, 51-101. [ISSN: 0123-4366]

Dávalos Torres, María Susana (2010): *Manual de introducción al derecho mercantil*. México D.F: Nostra Ediciones.

Davies, Jack (1986): *Legislative Law and Process in a Nut Shell (2ª ed.)*. St. Paul, Minnesota: West Academic Publishing Edition.

Díaz Moreno, Alberto & Jiménez Sánchez, Guillermo (2016): *Lecciones de derecho mercantil (19ª ed.)*. Madrid: Editorial Tecnos (Grupo ANAYA, S.A.).

Diez-Picazo, Luis & Gullón Ballesteros, Antonio (2012): *Sistema de derecho civil. Vol. I; Introducción: Derecho de la persona; Autonomía privada; Persona jurídica (12ª ed.)*. Madrid: Editorial Tecnos (Grupo ANAYA, S.A.).

Embid Irujo, José Miguel (1987): *El régimen jurídico de los grupos de sociedades en la C.E.E.* Madrid: Fundación Juan March.

Embid Irujo, José Miguel (1989): “Los grupos de sociedades en la Comunidad Económica Europea (el proyecto de novena Directiva)”. *Cuadernos de derecho y comercio*, nº 5, 359-417. [ISSN: 1575-4812]

Esteban, Jorge de & González-Trevijano, Pedro José (1992): *Curso de Derecho Constitucional español. Vol. I*. Madrid: Servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense.

Floristán, Alfredo (2015): *Historia moderna universal*. Barcelona: Ariel.

García-Escudero Márquez, Piedad (2005): “Nociones de técnica legislativa para uso parlamentario”. *Asamblea: revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, nº 13, 121-164 [ISSN: 1575-5312]

Gaviria Gutiérrez, Enrique (1980): “El abuso del Derecho”. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, nº 49, 27-34. [ISSN: 0120-3886]

Giggilberger, Juan (2010): “Breves apuntes sobre la evolución de la sociedad comercial: El fenómeno de la separación de la propiedad y la gestión social y el fundamento de la limitación de la responsabilidad desde un enfoque histórico”. *Revista Jurídica UCES*, nº 14, 43-58. [ISSN: 1666-7824]

Girgado Perandones, Pablo (2002): *La responsabilidad de la sociedad matriz y de los administradores en una empresa de grupo*. Madrid: Marcial Pons.

González Fernández, María Belén (2016): “La doctrina del levantamiento del velo societario en la jurisprudencia del Tribunal Supremo: *status quaestionis*”. *La Ley mercantil*, nº 26, 1-8.

Hernández Gil, Antonio (1988): *Obras completas. Tomo VII; La Constitución y su entorno*. Madrid: Espasa-Calpe.

Hurtado Cobles, José (2000): *La doctrina del levantamiento del velo societario: estudio práctico sobre la aplicación por los tribunales españoles*. Barcelona: Atelier.

Hurtado Cobles, José (2008): *La doctrina del levantamiento del velo societario en España e Hispanoamérica*. Barcelona: Atelier.

López García, Lilian Rosario & Almudí Cid, José Manuel (2017): *La doctrina del levantamiento del velo como supuesto de responsabilidad tributaria* (Tesis doctoral). Universidad Complutense de Madrid. Madrid

López López, Hugo (2009): *La responsabilidad tributaria por «levantamiento del velo» (Una errónea articulación normativa para una discutible doctrina jurisprudencial)*. Madrid: Boletín Oficial del Estado (BOE).

Morales Hervias, Rómulo (2005): “Contratos simulados y contratos en fraude de ley. A propósito de la causa del contrato”. *Revista Âmbito Jurídico*, parte civil. “Disponible en http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=669”

Muñoz Aranguren, Arturo (2016): “Abuso del Derecho y Ponderación de Derechos”. *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, nº 41, 35-48. [ISSN: 0214-8676]

Olivencia, Manuel (1978). “La confusión de patrimonios y el artículo 285 del Código de Comercio”. *Estudios de derecho mercantil en homenaje a Rodrigo Uría*, 498-526. Madrid: Civitas. [ISSN: 84-7398-071-9]

Ortega Carrillo de Albornoz, Antonio (2010): *Derecho privado romano*. Málaga: Ediciones del Genal.

Ortiz Sánchez, Mónica & Pérez Pino, Virginia (2012): *Diccionario jurídico básico (6ª ed.)*. Madrid: Editorial Tecnos (Grupo ANAYA, S.A.).

Pablo Contreras, Pedro (2016): *Curso de Derecho civil. Tomo I, Vol. II; Derecho de la persona (5ª ed.)*. Madrid: Edisofer.

Pájaro de De Silvestri, Lilian (2013): *El contenido del principio de la buena fe: análisis de la relación contractual del tercer adquirente en pública subasta judicial*. Barranquilla: Universidad del Norte.

Paredes Sánchez, Luis Eduardo & Meade Hervert, Oliver (2014): *Derecho mercantil: parte general y sociedades*. México D.F: Larousse – Grupo Editorial Patria.

Pérez Bernabéu, Begoña (2012): “Levantamiento del velo y responsabilidad tributaria”. *Revista de Información Fiscal*, nº 110/2012, 1-31. [BIB 2013/51387]

Rawls, John (2012): *Teoría de la justicia*. México D.F. FCE – Fondo de Cultura Económica.

Seoane Spiegelberg, José Luis (2012): “El levantamiento del velo como mecanismo impeditivo de la elusión de la Responsabilidad Civil”. *Revista de la Asociación Española de Abogados especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*, nº 42/2012, artículo 1. 9-24.

Serick, Rolf & Puig Brutau, José (1958): *Apariencia y realidad en las Sociedades Mercantiles: el abuso de derecho por medio de la persona jurídica*. Barcelona: Ariel.

Smith, Douglas D. (2008): “Piercing the corporate veil in regulated industries”. *George Mason Law & Economics Research Paper*, nº 08-08, 1-31.

Thompson, Robert B. (2012): “Piercing the corporate veil, an empirical study”. *Cornell Law Review*, vol. 76, article 2.

Wieacker, Franz (1977): *El principio general de la buena fe*. Madrid: Editorial Civitas, S.A.

Wormser, Isaac Maurice (1912): “Piercing the Veil of Corporate Entity”. *Columbia Law Review*, vol. 12, nº 6, 496-518.

RELACIÓN DE SENTENCIAS

Tribunal Supremo

STS, Sala de lo Civil, de 8 de enero de 1980 [ECLI:ES:TS:1980:64]
STS, Sala de lo Civil, de 28 de mayo de 1984 [ECLI:ES:TS:1984:1196]
STS, Sala de lo Civil, de 19 de mayo de 1997 [ECLI:ES:TS:1997:3472]
STS, Sala de lo Civil, de 15 de octubre de 1997 [ECLI:ES:TS:1997:6117]
STS, Sala de lo Civil, de 23 de enero de 1998 [ECLI:ES:TS:1998:351]
STS, Sala de lo Civil, de 22 de julio de 1998 [VLEX-A7745364]
STS, Sala de lo Civil, de 28 de enero de 2005 [ECLI:ES:TS:2005:400]
STS, Sala de lo Civil, de 30 de mayo de 2005 [ECLI:ES:TS:2005:3457]
STS, Sala de lo Contencioso, de 31 de enero de 2007 [ECLI:ES:TS:2007:1105]
STS, Sala de lo Civil, de 22 de febrero de 2007 [ECLI:ES:TS:2007:1609]
STS, Sala de lo Civil, de 28 de febrero de 2008 [ECLI:ES:TS:2008:3794]
STS, Sala de lo Contencioso, de 23 de febrero de 2012 [ECLI:ES:TS:2012:1175]
STS, Sala de lo Contencioso, de 8 de marzo de 2012 [ECLI:ES:TS:2012:2041]
STS, Sala de lo Civil, de 3 de enero de 2013 [ECLI:ES:TS:2013:433]
STS, Sala de lo Social de 29 de enero de 2014 [ECLI:ES:TS:2014:882]
STS, Sala de lo Civil, de 3 de abril de 2014 [ECLI:ES:TS:2014:1619]
STS, Sala de lo Civil, de 16 de abril de 2014 [ECLI:ES:TS:2014:2120]
STS, Sala de lo Civil, de 22 de diciembre de 2016 [ECLI:ES:TS:2016:5549]
STS, Sala de lo Civil, de 30 de enero de 2018 [ECLI:ES:TS:2018:206]
STS, Sala de lo Civil, de 20 de julio de 2018 [ECLI:ES:TS:2018:2859]
STS, Sala de lo Civil, de 28 de febrero de 2019 [ECLI:ES:TS:2019:631]

Tribunal Constitucional

STC de 20 de julio de 1981 [ECLI:ES:TC:1981:27]
STC de 17 de junio de 1983 [ECLI:ES:TC:1983:46]
STC de 25 de noviembre de 1986 [ECLI:ES:TC:1986:147]

Audiencia Nacional

SAN de 25 de noviembre de 2014 [ECLI:ES:AN:2014:4508]
SAN de 2 de enero de 2015 [ECLI:ES:AN:2015:66]
SAN de 2 de junio de 2015 [ECLI:ES:AN:2015:2014]
SAN de 27 de mayo de 2019 [ECLI:ES:AN:2019:1900]

Tribunales Superiores de Justicia

STSJ Cataluña, de 27 de noviembre de 2002 [ECLI:ES:TSJCAT:2002:13716]
STSJ Extremadura, de 28 de septiembre de 2009 [ECLI:ES:TSJEXT:2009:1804]
STSJ Madrid, de 17 de abril de 2017 [ECLI:ES:TSJM:2017:4465]
STSJ País Vasco, de 25 de septiembre de 2018 [ECLI:ES:TSJPV:2018:4116]
STSJ Galicia, de 12 de marzo de 2019 [ECLI:ES:TSJGAL:2019:1706]
STSJ Andalucía, 21 de marzo de 2019 [ECLI:ES:TSJAND:2019:1881]
STSJ Andalucía, de 25 de abril de 2019 [ECLI:ES:TSJAND:2019:3474]

Audiencias Provinciales

SAP Málaga, de 30 de enero de 1998 [ECLI:ES:APMA:1998:398]
SAP Málaga, de 15 de abril de 1998 [ECLI:ES:APMA:1998:1578]
SAP Burgos, de 22 de abril de 1998 [ECLI:ES:APBU:1998:352]
SAP Barcelona, de 3 de septiembre de 1998 [ECLI:ES:APB:1998:7357]
SAP Barcelona, de 18 de octubre de 2007 [ECLI:ES:APB:2007:10956]
SAP Almería, de 17 de diciembre de 2009 [ECLI:ES:APAL:2009:1373]
SAP Madrid, de 30 de noviembre de 2012 [ECLI:ES:APM:2012:22511]
SAP Barcelona, de 25 de julio de 2018 [ECLI:ES:APB:2018:7203]
SAP Murcia, de 4 de septiembre de 2018 [ECLI:ES:APMU:2018:1776]
SAP Valencia, de 1 de octubre de 2018 [ECLI:ES:APV:2018:4156]
SAP Gijón, de 17 de octubre de 2018 [ECLI:ES:APO:2018:3202]
SAP Barcelona, de 11 de febrero de 2019 [ECLI:ES:APB:2019:1403]
SAP Cuenca, de 29 de marzo de 2019 [ECLI:ES:APCU:2019:173]

Juzgados de Primera Instancia

SJSO (Juzgado de lo Social) Cartagena, de 27 de diciembre de 2018
[ECLI:ES:JSO:2018:6721]

ÍNDICE CRONOLÓGICO DE DISPOSICIONES UTILIZADAS

Código de Comercio de 22 de agosto de 1885 [BOE-A-1889-4763]

Código Civil de 14 de julio de 1889 [BOE-A-1885-6627]

Ley de 17 de julio de 1951, Sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas [BOE-A-1951-7800]

Constitución Española [BOE-A-1978-31229]

Ley de 8 de octubre de 1980, De Contrato de Seguro [BOE-A-1980-22501]

Ley de 30 de julio de 1992, De Medidas Urgentes sobre Fomento del Empleo y Protección por Desempleo [BOE-A-1992-18488]

Código Penal de 23 de noviembre de 1995 [BOE-A-1995-25444]

Ley de 7 de enero de 2000, De Enjuiciamiento Civil [BOE-1-2000-323]

Ley de 17 de diciembre de 2003, General Tributaria [BOE-A-2003-23186]

Ley de 29 de noviembre de 2006, De Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal [BOE-A-2006-20843]

Ley de Sociedades de Capital de 2 de julio de 2010 [BOE-A-2010-10544]

Estatuto de los Trabajadores de 23 de octubre de 2015 [BOE-A-2015-11430]